



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 67**

**Quito, martes 29 de agosto de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Deléguese atribuciones a las siguientes personas:

|      |  |   |
|------|--|---|
| 1629 | Abogado Andrés Francisco Tinajero Mullo, Viceministro .....  | 2 |
| 1630 | Abogado José Andrés Tinajero Mullo, Viceministro .....   | 4 |
| 1631 | Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Fundación Académica Poder del Derecho, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ..... | 5 |

##### MINISTERIO DE TURISMO:

Deléguese atribuciones y facultades a las siguientes personas:

|          |   |    |
|----------|---|----|
| 2017 013 | Director de Calidad y Capacitación Técnica o quien haga sus veces .....   | 7  |
| 2017 014 | Coordinadora de Despacho .....  | 9  |
| 2017 015 | Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales ..... | 10 |

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

##### AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

|      |   |    |
|------|---|----|
| 0097 | Refórmese la Resolución 0075 de 26 de junio del 2017..... | 11 |
|------|---|----|

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 160 | Regístrese en esta Cartera de Estado a la "Fundación Vida para el Futuro-VIPARFUT" .... | 13 |
|-----|---|----|

|   | Págs. | No. 1629  |
|---|-------|---|
| 175-SUIA Apruébese la “Reevaluación del EIA y PMA del Bloque 65 Pindo para ampliación de las plataformas Pindo 12 (Perforación Adicional de 4 Pozos) y Pindo 14 (Perforación Adicional de 4 Pozos)”, ubicado en la provincia de Orellana y cantón Francisco de Orellana | 14    | <p style="text-align: center;"><b>Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha</b><br/><b>MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p> <p>Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;</p>  |
| <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:</b>   |       |   |
| <b>SUBSECRETARÍA ZONAL 2</b>  |       |   |
| 003 -2017-SUBZ2-MTOP Refórmese el Nuevo Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “El Salado” con domicilio en el cantón El Chaco.....   | 18    | <p>Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que más alto deber del Estado consiste en: “(...) <i>respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatorios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas</i> (...)”;</p> |
| <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:</b>   |       |   |
| <b>SUBSECRETARÍA ZONAL 7</b>  |       |   |
| 068-2017 Concédese la personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Libertadores de Arenillas”, con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro .....   | 19    | <p>Que el artículo 78 de la Carta Magna determina que: “(...) <i>Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que concluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derechos violado</i>”;</p>  |
| <b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -ARCONEL-:</b>   |       |   |
| ARCONEL- 054/17 Avóquese conocimiento de varios documentos .....  | 20    | <p>Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “<i>A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión</i> (...)”.</p>  |
| <b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>   |       |   |
| <b>EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ANTONIO ANTE, EPAA-AA:</b>   |       |   |
| EPAA-AA-2017-04 Expídese el Reglamento sustitutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva .....  | 24    | <p>Que el artículo 226 de la Norma Suprema, determina: “<i>Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución</i>”;</p>   |
| <b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>  |       |   |
| - Cantón Cumandá: De contribución especial de mejoras por obras ejecutadas  | 36    |   |
| - Cantón Lotero: Sustitutiva que reglamenta la aplicación, cobro y exoneración de las tasas, tarifas y contribuciones especiales por mejoras.....   | 43    | <p>Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “<i>La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación</i>”;</p>  |
|   |       | <p>Que el artículo 341 de la Constitución Ibídem, establece: “<i>El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que</i></p>  |

*aseguren los derechos principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial (...)*”;

Que el 13 de diciembre de 2013, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 143, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008;

Que el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, atribuye al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación, reglamentar el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento;

Que con Acuerdo Ministerial 0865, publicado en el Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de febrero de 2015, la doctora Ledy Zúñiga Rocha, expidió el Reglamento de Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización, el artículo 25 de dicho reglamento, dispone: *“Para la suscripción del acuerdo indemnizatorio, la o el Presidente de la Comisión Negociadora, convocará a las partes intervinientes, al Procurador General del Estado y al delegado del Defensor del Pueblo, quienes suscribirán el Acuerdo indemnizatorio en forma conjunta, en un solo acto en las calidades que intervienen.”*

Que el Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87, de 18 de mayo de 2007, creó la Comisión de la Verdad con la finalidad de *“[...] investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los Derechos Humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”*;

Que mediante Decreto ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, cambió la denominación del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*, por la de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Zúñiga Rocha;

Que el Estatuto del Reglamento Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, señala que: *“Los*

*Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones, y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *“las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: *“Cuando las resoluciones administrativas de adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”*;

Que con Acción de Personal No. 002587 de 06 de marzo de 2017, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró al abogado Andrés Francisco Tinajero Mullo, Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de conformidad al artículo 17, literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con su Reglamento General.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014;

#### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al abogado Andrés Francisco Tinajero Mullo, en su calidad de Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la suscripción del Acuerdo Indemnizatorio No. 006 por Violación de Derechos Humanos entre el Estado ecuatoriano y el señor José Fernando Rojas Guerrero, caso documentado por la Comisión de la Verdad, con el número C16.

**Artículo 2.-** El abogado Andrés Francisco Tinajero Mullo, Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, responderá e informará directamente a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sobre el cumplimiento de la presente delegación.

**Artículo 3.-** Notifíquese con el presente Acuerdo al abogado Andrés Francisco Tinajero Mullo.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el presente Acuerdo a la Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos y a la Dirección de Derechos Humanos.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.-** Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 09 de junio de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1630

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha  
MINISTRA DE JUSTICIA,  
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

**Considerando:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 ibídem, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, menciona que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17 señala que *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, el Presidente de la República nombró como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante acción de personal No. 002587 que rige a partir del 2 de marzo de 2017, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró al abogado José Andrés Tinajero Mullo como Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al abogado José Andrés Tinajero Mullo, Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la suscripción de ocho (8) contratos para la transferencia de fondos, a celebrarse con esta Cartera de Estado y los Vicariatos Apostólicos, con las siguientes misiones católicas: Capuchina-Vicariato Apostólico Aguarico; Josefina-Vicariato Apostólico del Napo; Dominicana-Vicariato Apostólico de Puyo; Salesiana de

Oriente- Vicariato Apostólico de Méndez; Comboniana- Vicariato Apostólico de Esmeraldas; Carmelita- Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos; Franciscana- Vicariato Apostólico de Zamora; y, Franciscana- Vicariato Apostólico de Galápagos.

**Artículo 2.-** El abogado José Andrés Tinajero Mullo, Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, responderá e informará directamente a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sobre el cumplimiento de esta delegación; y, la cumplirá conforme a lo que la ley y la normativa aplicable establezcan para tal efecto.

**Artículo 3.-** Notifíquese con el presente Acuerdo al abogado José Andrés Tinajero Mullo, Viceministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.-** Certifico que la(s) foja(s) 1-2, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 09 de junio de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1631

**Abg. Cristian Roberto Llerena Flores**  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA**  
**JURÍDICA, DELEGADO DE LA MINISTRA DE**  
**JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: “*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente de la República, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 218 de 03 de abril de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: “*Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG’s extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promueven la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.*”;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto, la existencia de un órgano directivo de al menos tres personas. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y

otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las carteras de Estado competentes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: “*Art. 2.- Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, suscrito por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, entidad gubernamental que tiene la rectoría del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales SUIOS, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, regula y tiene la capacidad legal para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales que guarden relación con derechos constitucionales y la cultura ciudadana en derechos;

Que mediante Acción de Personal No. 2749 de 1 de abril de 2017, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinador General de Asesoría Jurídica al abogado Cristian Roberto Llerena Flores;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2017-0227-E de 9 de enero de 2017, el Presidente Provisional de la Fundación Académica Poder del Derecho, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2017-0367-M de 24 de mayo de 2017, el Director de Asesoría Jurídica (e) comunicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Académica Poder del Derecho, para la aprobación de su personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 8, 11 y 15 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y, al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013,

#### Acuerda:

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL**

**DERECHO**, con domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

**Artículo 2.-** La **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL DERECHO**, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el estatuto, integrantes de su gobierno interno, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

**Artículo 3.-** La **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL DERECHO**, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente–RUC.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL DERECHO**, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

**Artículo 5.-** La **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL DERECHO**, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **FUNDACIÓN ACADÉMICA PODER DEL DERECHO**, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **Comuníquese y publíquese.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de mayo de 2017.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Abg. Cristian Roberto Llerena Flores, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Delegado de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.-** Certifico que la(s) foja(s) 1-5, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 09 de junio de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**No. 2017-013**

**Dr. Enrique Ponce de León  
MINISTRO DE TURISMO**

#### **Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, establece lo siguiente: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema determina: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, instituye lo siguiente: “(...) *Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;

Que, el artículo 55, de la norma ibídem establece que: *"(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos (...)"*;

Que, el artículo 57 del citado Estatuto, establece lo siguiente: *"(...) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó (...)"*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al Doctor Enrique Ponce de León.

Que, mediante Ordenanza Provincial No. 4, de 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial 147, de 10 de marzo de 2010, se crea la Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP, cuyo fin es fomentar el desarrollo productivo turístico en la provincia de Pichincha a través de la Ciudad Mitad del Mundo;

Que, el artículo 7 de la precitada Ordenanza, dispone que la Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP será presidida por un Directorio, mismo que está conformado por los siguiente miembros: a) El Prefecto Provincial de Pichincha en funciones o su delegado permanente, que actuará en calidad de Presidente del Directorio; b) Dos miembros designados por el Prefecto de Provincia de Pichincha, de entre los responsables de las áreas sectoriales y de planificación del GAD de la Provincia de Pichincha, relacionadas con el objeto de la empresa; d) Un miembro en representación de la ciudadanía, sociedad civil, sectores productivos y usuarios, designados por el Pleno del Consejo; y, e) El Ministro de Turismo o su delegado.

Que, mediante Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido a través de Acuerdo Ministerial No. 2016045, se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, el infrascrito Ministro de Turismo:

#### **Acuerda:**

**Artículo 1:** Delegar al Director de Calidad y Capacitación Técnica o quien haga sus veces, como representante del Ministerio de Turismo ante el Directorio Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP.

**Artículo 2:** La presente delegación le permitirá actuar con voz, ejercer el derecho al voto en caso de tenerlo, abstenerse de votar de ser el caso, integrar comisiones o grupos de trabajo, presentar informes; y, en general, las actividades inherentes a su participación dentro del Directorio Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP., sean estas ordinarias o extraordinarias, siguiendo siempre para ello las instrucciones expresas del Ministerio de Turismo, a través de su máxima autoridad, con el objeto de alcanzar en las instituciones que participa, las metas establecidas por ésta Cartera de Estado.

**Artículo 3:** En cumplimiento a las funciones, otorgadas por el presente acuerdo, el delegado se obliga a presentar el Acta de Reunión de cada sesión a la que hubiese asistido, y un informe trimestral sobre la gestión del Directorio Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP. Las Actas de Reunión así como los informes trimestrales, serán enumerados por cada una de las sesiones en las que participó, se dejará constancia de las decisiones adoptadas, los resultados de las mismas y las recomendaciones sobre la gestión que corresponda.

**Artículo 4:** La máxima autoridad delegante, se reserva el derecho de avocar para sí su asistencia, al Directorio Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP., con base en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo; sustituyendo al delegado en cualquier tiempo.

**Artículo 5:** El delegado permanente responderá directamente de los actos realizados y decisiones adoptadas, en ejercicio de la presente delegación efectuada mediante Acuerdo Ministerial.

#### **Disposición General**

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Gerente General de la Empresa Pública de Turismo Ciudad Mitad del Mundo EP.

#### **Disposición Derogatoria**

**Deróguese** el Acuerdo Ministerial No. 2017007 de fecha 06de marzo de 2017, emitido por el Ministro de la época.

#### **Disposición Final**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 28 de junio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

**No. 2017 014**

**Enrique Ponce de León  
MINISTRO DE TURISMO**

**Considerandos:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: “...A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente: “...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos...”;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente: “...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, designa como Ministro de Turismo al Doctor Enrique Ponce de León.

Que, el literal f), del numeral 1, del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 889 de fecha 13 de febrero de 2017, establece que la máxima autoridad tiene entre sus facultades la de: “...Nombrar, remover y legalizar toda acción administrativa o delegarlas, de acuerdo con la ley...”;

Por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos de esta Cartera de Estado, el infrascrito Ministro de Turismo;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar a la Coordinadora de Despacho, a fin de que autorice el desplazamiento, movilización y salvoconductos de los grupos de avanzada, personal de despacho, asesores de despacho y seguridad permanente del Señor Ministro.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinadora de Despacho, a la Dirección de Talento Humano; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese el Acuerdo Ministerial Acuerdo Ministerial No. 20160032 de 26 de agosto de 2016, emitido por el ex Ministro de Turismo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 28 de junio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

f.) Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

No. 2017 015

**Dr. Enrique Ponce de León**  
**MINISTRO DE TURISMO****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala las competencias y facultades atribuidas a las instituciones del Estado, a sus servidores y a las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y su deber;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema de la República señala el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos y de los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55, de la norma *ibidem* establece lo siguiente: “...*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos...*”;

Que, el artículo 57 del citado Estatuto, establece lo siguiente: “...*La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó...*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al doctor Enrique Ponce de León, quien es la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido a través de Acuerdo Ministerial No. 2016045, se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, mediante Acta Constitutiva de 27 de abril de 1999, suscrita por el Sr. Sebastián Cornejo Presidente Ad Hoc y el Dr. Iván López Villalba Secretario Ad Hoc, se resuelve la creación del Buró de Convenciones de Quito.

Que, los Estatutos del Buró de Convenciones de Quito fueron aprobados mediante Acuerdo Ministerial No. 36 de 21 de marzo de 2000, suscrito por la Ministra de Turismo y Ambiente de la época, cuya última modificación fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. MT-CZ2-20150001 de 08 de octubre de 2015 suscrito por el Coordinador Zonal 2 en funciones.

Que, en el Capítulo 8, “Estructura y Organización Internas”, artículo 12 de la Reforma de los Estatutos determina que se “La Asamblea General es el órgano de Gobierno máximo del Buró, es depositaria de su soberanía y actúa a través de sus administradores que son el Directorio (...)”.

Que, el artículo 18 literal f), del Estatuto del organismo citado en párrafos anteriores, establece que el Directorio se integra por nueve (9) vocales Principales y Suplentes y además por un “Representante PERMANENTE del Ministerio de Turismo” entre otros.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, la máxima autoridad;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar al Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales, como Representante Permanente del Ministerio de Turismo en el Directorio del Buró de Convenciones e Incentivos de Quito.

**Artículo 2.-** La presente delegación le permitirá actuar con voz, ejercer el derecho a voto, abstenerse de votar de ser el caso, integrar comisiones o grupos de trabajo, presentar informes; y, en general, las actividades inherentes a sus participación dentro del Directorio del BURÓ DE CONVENCIONES E INCENTIVOS DE QUITO, sean estas ordinarias o extraordinarias, siguiendo siempre para ello las instrucciones expresas del Ministerio de Turismo, a través de su máxima autoridad con el objeto de alcanzar en las instituciones que participe, las metas establecidas por esta Cartera de Estado;

**Artículo 3.-** En cumplimiento de sus funciones, otorgadas por el presente acuerdo, el delegado se obliga a presentar el Acta de Reunión de cada sesión a la que hubiese asistido, y un Informe trimestral sobre la gestión de la reuniones del Directorio del BURÓ DE CONVENCIONES E INCENTIVOS DE QUITO. Las Actas de Reunión así como los Informes trimestrales, serán enumerados por cada una de las sesiones en las que participó, se dejará constancia de las decisiones adoptadas, los resultados de las mismas y las recomendaciones sobre la gestión que corresponda.

**Artículo 4.-** La máxima autoridad delegante, se reserva el derecho de avocar para sí su asistencia, al Directorio del BURÓ DE CONVENCIONES E INCENTIVOS DE QUITO, con base en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo; sustituyendo al delegado en cualquier tiempo.

**Artículo 5.-** El delegado responderá directamente de los actos realizados y decisiones adoptadas, en ejercicio de la presente delegación efectuada mediante Acuerdo Ministerial.

#### **Disposición General**

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Presidente del Buró de Convenciones e Incentivos de Quito.

#### **Disposición Derogatoria**

**Deróguese** el Acuerdo Ministerial Acuerdo Ministerial No. 20160025 de 15 de junio de 2016, emitido por el Dr. Fernando Alvarado Espinel, ex Ministro de Turismo.

#### **Disposición Final**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 28 de junio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

---

### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**No. 0097**

#### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para

ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República, establece La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro oficial No. 27 de 03 de julio de 2017, se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales.

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.

Que, el art. 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoonosanitaria;

Que, el artículo 30 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial. La Agencia, determinará el programa y frecuencia de vacunación de los animales a nivel nacional y su obligatoriedad la misma que deberá ser masiva, regional o perifocal, de acuerdo al estudio epidemiológico;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 911 CGAF/DATH de 01 junio de 2017, la señora Vanessa Cordera, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra al Ing. Milton Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2017-000492-M, de 14 de julio 2017, el Coordinador General de Sanidad Animal manifiesta que con fecha 26 de junio del 2017, AGROCALIDAD emitió la Resolución de Emergencia 075 debido a la presentación de brotes de Fiebre Aftosa en la República de Colombia, teniendo conocimiento de que a la presente fecha se han presentado tres brotes de esta enfermedad reportados en la página de la Organización Mundial de Sanidad Animal–OIE, es necesario realizar una REFORMA a la Resolución sanitaria antes indicada para incluir otras mercancías que son de riesgo de transmisión del virus de Fiebre Aftosa, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución 0075 de 26 de junio del 2017, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Prohibir el ingreso temporal a Ecuador de toda mercancía pecuaria (animales vivos de todas las especies susceptibles, productos y subproductos de origen animal) provenientes de la República de Colombia, que se constituyan en riesgo de transmisión del virus de Fiebre aftosa. Esta medida aplica a las siguientes partidas arancelarias:

| Partida                         | Descripción del producto  | Observaciones del producto   |
|---------------------------------|---------------------------|--|
| 01.02                           | Bovinos                   | Animales vivos de todas las edades   |
| 02.01; 02.02                    | Carne de bovino           | Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso  |
| 0511.10.00; 0511.99.40.40       | Material genético bovino  | Semen y embriones  |
| 41.01; 41.02; 41.03             | Cueros y pieles           | Cueros y pieles en bruto, de bovino, ovino (incluido el búfalo) (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos. |
| 01.03                           | Porcinos                  | Animales vivos de todas las edades   |
| 02.03                           | Carne de porcino          | Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso  |
| 0511.99.30.20;<br>0511.99.40.20 | Material genético porcino | Semen y embriones  |
| 01.04                           | Ovinos y caprinos         | Animales vivos de todas las edades   |

|                                 |  |   |
|---------------------------------|--|---|
| 02.04                           | Carne de ovino y caprino                       | Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso |
| 0511.99.30.40;<br>0511.99.40.50 | Material genético ovinos y caprino             | Semen y embriones   |
| 0406.10                         | Queso  | Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requesón                 |
| 04.01                           | Leche  | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante |
| 0502.10.00                      | Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios | Aun limpias, blanqueadas o teñidas o esterilizadas                              |
| 04.02                           | Leche  | Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante   |

**Artículo 2.-** Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes los artículos contemplados en la Resolución 0075 de 26 de junio del 2017.

**DISPOSICIONES FINALES**

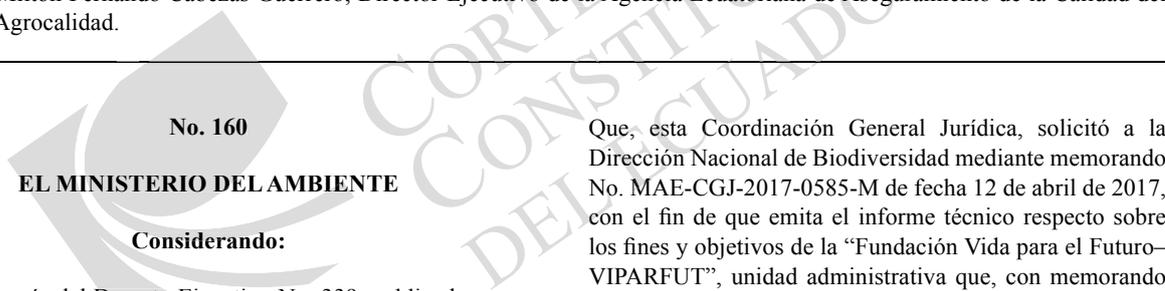
**Primera.-** De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria.

**Segunda.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, D.M. 24 de julio del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.



**No. 160**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e); “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente;

Que, la Directora de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Abogada Carolina Andrea Revelo Ávila, mediante oficio No. MIES-CGAJ-DOS-2014-0033-OF, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Vida para el Futuro–VIPARFUT”, por ser competencia del Ministerio del Ambiente.

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0585-M de fecha 12 de abril de 2017, con el fin de que emita el informe técnico respecto sobre los fines y objetivos de la “Fundación Vida para el Futuro–VIPARFUT”, unidad administrativa que, con memorando No. MAE-DNB-2017-0721-M de fecha 25 de abril de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente, siempre y cuando se tome en consideración el análisis técnico respectivo.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011.

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Vida para el Futuro–VIPARFUT”, la misma que fue aprobada por la Dirección Provincial de Bienestar Social de Tungurahua, mediante Acuerdo Ministerial No. 044-2006 de fecha 31 de mayo de 2006.

**Art. 2.-** Disponer de forma inmediata la reforma al estatuto de la organización en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 3.-** Disponer se realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 4.-** Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 5.-** El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 15 de mayo de 2017.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

No. 175-SUIA

**Ing. Jorge Enrique Jurado Mosquera**  
SUBSECRETARIO DE CALIDAD  
AMBIENTAL DEL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo,

permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que “la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 del Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Participación Social “se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La

Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyectos, obras o actividades;

Que, mediante Resolución No. 1272 de 27 de septiembre de 2011, el Ministerio del Ambiente otorgó la licencia ambiental para el proyecto “Fase de desarrollo y producción correspondiente al Campo Pindo”, ubicado en las parroquias Taracoa y Dayuma, cantón Orellana, provincia Orellana;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 09 de marzo de 2015 el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA registra el proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, con código No. MAE-RA-2015-129516;

Que, mediante código No. MAE-RA-2015-129516, el 09 de marzo de 2015 el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA ingresó al Sistema Único de Información Ambiental SUIA las coordenadas para la emisión del Certificado de Intersección, para el proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-21044 de 09 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de Intersección para el proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana, en el cual se concluye que, “NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE)”, cuyas coordenadas son las siguientes:

| Shape | X      | Y       | Tipo     | Descripción  |
|-------|--------|---------|----------|--------------|
| 1     | 973550 | 9920630 | polígono | Bloque Pindo |
| 2     | 965529 | 9920630 | polígono | Bloque Pindo |
| 3     | 965529 | 9929158 | polígono | Bloque Pindo |
| 4     | 973550 | 9929158 | polígono | Bloque Pindo |
| 5     | 973550 | 9920630 | polígono | Bloque Pindo |

Sistema WGS84, Zona 17S

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 17 de abril de 2015, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA adjunta pagos respectivos mediante factura No. 001-002-000000171 de 19 de marzo de 2015, correspondiente a un valor de \$1,680.00 dólares americanos para la asignación de facilitador ambiental al Proceso de Participación Social del proyecto REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS);

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2015-00007, de 13 de agosto de 2015 y sobre la base del Informe Técnico No. 363-2015-PS-DNPCA-MAE de 13 de agosto de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental cierra el expediente del informe final del Proceso de Participación Social del Borrador de la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Bloque 65 Pindo, para la Ampliación de la Plataforma Pindo 12 (perforación de 4 pozos) y Pindo 14 (perforación de 4 Pozos), aprobando el proceso en mención;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 23 de septiembre de 2015, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA adjunta el proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. DNPCA-SCA-MA-2016-00519 de 23 de junio de 2016, sobre la base del Informe Técnico No. MAE-DNPCA-SUIA-2016-00039 con fecha de 23 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emitió observaciones a la Reevaluación del EIA y PMA del Bloque 65 Pindo para Ampliación de las Plataformas Pindo 12 (perforación adicional de 4 pozos) y Pindo 14 (perforación adicional de 4 pozos);

Que, mediante oficio No. 299-PSPR-2016 de 13 de octubre de 2016, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA comunica que, el oficio No. DNPCA-SCA-MA-2016-00519 fechado el 23 de junio de 2016, lo recibió en la plataforma SUIA, el 16 de agosto de 2016, por lo que solicita se conceda el plazo de los 90 días a partir de la fecha constante en la Plataforma SUIA;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2016-0924 de 26 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental comunicó lo siguiente:

- De acuerdo a lo verificado en el Sistema SUIA, la fecha de inicio de la tarea al proponente, consta el 07 de octubre de 2016.
- La Disposición Transitoria Quinta del Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, establece: *“Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA, de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento”*.

Por lo que se comunicó que, a partir de la fecha de inicio de la tarea constante en el SUIA, corresponden los 90 días del requerimiento realizado por esta Cartera de Estado;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 15 de febrero de 2017, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA adjunta las respuestas a observaciones del proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 074-PSPR-2017 de 13 de marzo de 2017, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA, presenta el estudio completo de la “Reevaluación del EsIA y PMA del Bloque 65 Pindo para la ampliación de la plataforma Pindo 12 (Perforación adicional de 4 pozos) y Pindo 14 (perforación adicional de 4 pozos)”, y adjunta en digital 2 CD con la siguiente documentación:

- Reevaluación del EsIA y PMA del Bloque 65 Pindo
- Guía de respuestas a las observaciones tanto oficiales como extraoficiales
- Anexos a la guía de respuestas
- Cartografía
- Fotografía satelital con resolución de 0,5 metros por pixel

Que, mediante memorando No. MAE-SUIA-DNF-2017-00095 de 14 de marzo de 2017, la Dirección Nacional Forestal, aprueba el INVENTARIO FORESTAL Y VALORACIÓN ECONÓMICA DE BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS del proyecto REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4

POZOS), considerando que cumple con lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 076 de 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 de 18 de octubre de 2012;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2017-00031 de 15 de marzo de 2017, sobre la base del memorando No. MAE-SUIA-DNF-2017-00095 de 14 de marzo de 2017, emitido por la Dirección Nacional Forestal, e Informe Técnico No. 00072-2017-SUIA-DNPCA-SCA-MA de fecha 15 de marzo de 2017, se determina que la REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS), ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, y parroquias: Taracoa y Dayuma, CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capítulo VII Desarrollo y Producción, del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215), publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, y demás Normativa Ambiental Vigente; razón por la cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió pronunciamiento favorable al proyecto en mención, para las actividades detalladas en el referido oficio;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 04 de marzo de 2017, así como mediante oficio No. 094-PSPR-2017 de 28 de marzo de 2017, el CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA, adjunta y remite la siguiente documentación:

- Factura No. 001-002-33621, emitida el 22 de marzo de 2017, por un valor de \$40,517.75, correspondiente al pago del 1x1000 de la Reevaluación Pindo.
- Factura No. 001-002-33620 de 22 de marzo de 2017, por un valor de \$1,119.80, correspondiente al pago de tasas por inventario forestal.
- Factura No. 001-002-33622 de 22 de marzo de 2017, por un valor de \$480.00, correspondiente al pago de tasas por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
- Póliza No. QUIT-0000083251, por un valor de \$ 261,500.00, emitida por la Compañía de Seguros Ecuatoriana Suiza, correspondiente al fiel cumplimiento sobre el 100% del costo total del Plan de Manejo Ambiental del presente proyecto, la misma que tiene vigencia de 365 días, por un período comprendido: desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2017-0603-M de 07 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental a fin de contar con el criterio de la Coordinación General Jurídica, remite el expediente físico y el digital del borrador de la licencia

ambiental, a fin de declarar el proyecto: REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA APLICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, y parroquias: Taracoa y Dayuma, de código SUIA MA-2015-129516, como parte integrante de la Licencia Ambiental de Resolución No. 1272 de 27 de septiembre de 2011, correspondiente al proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para la fase de desarrollo y producción correspondiente al Campo Pindo”, ubicado en las parroquias Taracoa y Dayuma, cantón Orellana, provincia Orellana;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0617-M de 19 de abril de 2017, la Coordinación General Jurídica determina que una vez revisados los considerandos con contenidos constitucionales y legales del referido proyecto de instrumento jurídico, los mismos guardan coherencia con la normativa ambiental vigente; así como, en lo referente a la cronología de los memorandos constantes en los considerados respectivos, dejando a salvo el contenido técnico constante en la presente Resolución, por no ser de competencia de análisis de la Coordinación, esto último con fundamento en lo establecido en los memorandos No. MAE-CGJ-2013-1929 de fecha 05 de noviembre de 2013 y No. MAE-DNPCA-2013-2493 de fecha de 11 de noviembre de 2013;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2017-1050-M de 30 de junio de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita a la Coordinación General Jurídica, la ratificación del pronunciamiento emitido para el proyecto: REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA APLICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, en virtud de que por el cambio de autoridades no se ha concluido el proceso de suscripción; y

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1180-M de 07 de julio de 2017, La Coordinación General Jurídica ratifica en el pronunciamiento emitido mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0617-M de 19 de abril de 2017, para el proyecto: REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA APLICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS).

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Modernización, en concordancia con el artículo 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar la “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN

ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, y parroquias: Taracoa y Dayuma, registrado mediante el Sistema Único de Información Ambiental SUIA de código No. MAE-RA-2015-129516; sobre la base del oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2017-00031 de 15 de marzo de 2017, Informe Técnico No. 00072-2017-SUIA-DNPCA-SCA-MA de fecha 15 de marzo de 2017, y memorando No. MAE-SUIA-DNF-2017-00095 de 14 de marzo de 2017, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el certificado de intersección emitido mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-21044 de fecha 09 de abril de 2015.

**Art. 2.** Declarar al proyecto: “REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, y parroquias: Taracoa y Dayuma, como parte integrante de la Resolución No. 1272 de 27 de septiembre de 2011, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó la licencia ambiental al proyecto “Fase de desarrollo y producción correspondiente al Campo Pindo”, ubicado en las parroquias Taracoa y Dayuma, cantón Orellana, provincia Orellana.

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la REEVALUACIÓN DEL EIA Y PMA DEL BLOQUE 65 PINDO PARA AMPLIACIÓN DE LAS PLATAFORMAS PINDO 12 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS) Y PINDO 14 (PERFORACIÓN ADICIONAL DE 4 POZOS)”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, y parroquias: Taracoa y Dayuma, los mismos que deberán cumplirse estrictamente; caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, conforme lo establecido en los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Orellana.

Se dispone el registro de la presente inclusión en el Registro Nacional de Permisos Ambientales.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, el 14 de julio de 2017.

f.) Ing. Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**No. 003 -2017-SUBZ2-MTOP**

**Ing. Omar Benavides Morillo  
SUBSECRETARIA ZONAL 2**

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 007-2017, de 17 de febrero de 2016, se delega las competencias del Ministro a los niveles Zonales en lo referente a trámites de las Asociaciones de Conservación Vial.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 03 de 02 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 18 de mayo de 2007 se otorgó la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “EL SALADO”;

Que, el señor Franklin Chasipanta Vega, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “El Salado”, mediante oficio N° 003-2017, registrado en esta dependencia con Documento N° MTOP-SUBZ2-2017-0077-E, de fecha 28 de abril del 2017, se dirige al Titular de la Subsecretaría Zonal 2- MTOP, para solicitar la revisión y aprobación de la reforma al Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “El Salado”, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias;

Que, la titular de la Unidad de Asesoría Jurídica Zonal, mediante Memorando N° MTOP-SUBZ2-2017-0645-M, de fecha 15 de mayo de 2017, considerando que el listado de reformas al Estatuto Social se enmarcan en la normativa pertinente sugiere se requiera al interesado estatuto debidamente codificado.

Que, con oficio N° MTOP-SUBZ2-2017-0047-O, de fecha 15 de mayo de 2017, se le notifica al Sr. Franklin Chasipanta Vega, a fin de que presente los Estatutos codificados.

Que, con oficio N° 004-2017, registrado en esta dependencia con Documento N° MTOP-SUBZ2-2017-0114-E, de fecha 08 de junio de 2017, el señor Franklin Chasipanta Vega, Secretario Ejecutivo de la Asociación, presenta dos ejemplares del Estatuto Social debidamente codificado para trámite pertinente.

Que, la titular de la Unidad de Asesoría Jurídica Zonal, mediante Memorando N° MTOP-SUBZ2-2017-0866-M, de fecha 29 de Junio de 2017, emite informe favorable para la aprobación de los Estatutos reformados, por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto Ejecutivo N° 739 de 03 de agosto de 2015 publicado en el Registro Oficial N° 570 de 21 de agosto de 2015; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 007-2016 de 17 de febrero de 2016, el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar íntegramente las reformas introducidas al texto del Nuevo Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “El Salado”, que fue considerado y aprobado en Asamblea de Miembros, celebradas los días 31 de marzo 2017, 08 y 22 de abril de 2017, en el cantón el Chaco, en el cual en artículo 3 señala:

**Art. 3.-DURACIÓN:** La Asociación se prórroga por el lapso de Diez (10) años, a partir de la aprobación de la presente reforma por parte de la cartera de Estado correspondiente, plazo que en todo caso podrá extenderse o cesar por la voluntad de sus miembros, o en apego al marco legal vigente a la fecha.

**Art. 2.-** Disponer que la Asociación de Conservación Vial “El Salado”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante la presente Resolución.

**Art.3.-** En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 570 del 21 de agosto del 2015 y normas conexas.

**Art. 4.-** La Subsecretaría Zonal 2 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá requerir en cualquier momento a la Asociación de Conservación Vial, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento.

**ARTÍCULO FINAL.-** De la ejecución de esta Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección Distrital de Napo.

Hágase conocer esta Resolución a los interesados y se proceda a su publicación en el Registro oficial a través de la Dirección Distrital de Napo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de Tena a los veintinueve días del mes de Junio del 2017.

f.) Ing. Omar Alexander Benavides Morillo, Subsecretario Zonal 2.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS**

**No. 068-2017**

**SUBSECRETARIO ZONAL 7**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 24 de mayo de 2017, el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, nombra al Doctor Víctor Paúl Granda López, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el numeral 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra "... El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria",

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de ASOCIACIÓN lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que el objetivo es garantizar e incentivar el derecho a las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de ASOCIACIÓN libre, igualitaria y lícita de la sociedad;

Que, En el Título III, Capítulo II Art. 14 y 15 del Reglamento Para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (SUIOS), expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 de fecha 3 de agosto de 2015, establece los requisitos y procedimientos para la aprobación de los Estatutos y otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de fecha 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 3.5, Procesos Desconcentrados.- 3.5.1 Subsecretaría Zonal.- 3.5.1.1. Proceso Gobernante, numeral 9, está la de aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (microempresas) de los diferentes modos de transporte; en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de fecha 17 de febrero de 2016.

Que, mediante Acta Constitutiva de fecha 11 de Julio de 2017, se constituye la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”, con domicilio en la parroquia Arenillas cantón Arenillas, provincia de El Oro, Republica del Ecuador, dirección: calle Libertad entre Panamericana y 8 de Septiembre, junto al redondel que va de Arenillas a Alamor, teléfono 0988548766, correo electrónico: jumbomiguel15@gmail.com.

Que, mediante Actas de Asamblea Extraordinaria de fechas 01 y 06 de julio de 2017, respectivamente, se realizan el primero y segundo debate, análisis, estudio y aprobación de los Estatutos.

Que, mediante oficio S/N de fecha 13 de julio de 2017, el señor Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, en calidad de Secretario Ejecutivo Provisional de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”, debidamente patrocinado por el profesional del derecho Ab. Enma Herrera Godoy, Mat. Nro. 11-2015-451, adjunta la documentación respectiva; y, solicita la aprobación de los Estatutos y la concesión de Personería Jurídica para la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”, con observancia de las normas previstas para la aprobación de estatutos, reformas y condiciones; liquidación, disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, Código Civil y demás Leyes Especiales;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2017-0097-M, de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Diego Cárdenas Chiriboga, Coordinador Jurídico Zonal, emite informe favorable para la aprobación de los estatutos y otorgamiento de personería jurídica, a la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”.

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de fecha 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 3.5, Procesos Desconcentrados.- 3.5.1 Subsecretaría Zonal.- 3.5.1.1. Proceso Gobernante, numeral 9, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de fecha 17 de febrero de 2016. (Instructivo para normar los trámites de las Organizaciones Sociales bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas).

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Conceder la personería jurídica propia de derecho privado a la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”, con domicilio en la parroquia Arenillas, Cantón Arenillas, provincia de El Oro, Republica del Ecuador, dirección calle Libertad entre Panamericana y 8 de Septiembre, junto al redondel que va de Arenillas a Alamor, teléfono 0988548766, correo electrónico: jumbomiguel15@gmail.com., por un periodo de duración indefinido a partir de la fecha de concesión de la personería jurídica, pudiendo disminuirse por resolución adoptada en Asamblea de Socios.

**Art. 2.-** Aprobar sin modificar el texto del Estatuto de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS” a que se refiere el artículo precedente.

**Art. 3.-** Disponer que la ASOCIACIÓN DE CONSERVACION VIAL “LIBERTADORES DE ARENILLAS”, una vez adquirida la personalidad jurídica, elegirán su directiva definitiva, la misma que tendrá una duración de DOS AÑOS; y, la remitirán mediante oficio

a conocimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Subsecretaría Zonal 7), dentro del plazo de treinta (30) días para el registro pertinente, adjuntando la documentación establecida en el Art. 18 del Decreto 739, de fecha 3 de agosto de 2015, en concordancia con el Art. 14 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016 de fecha 17 de febrero de 2016 (Instructivo para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que están bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas), igual procedimiento se observará para posteriores registros de Directivas.

**Art. 4.-** Disponer al funcionario encargado del custodio de los archivos de las Organizaciones de Conservación Vial de la Subsecretaría Zonal 7, registrar el expediente y mantenerlo debidamente actualizado.

**Art. 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Hágase conocer por escrito a los interesados, y se proceda a su publicación en el Registro Oficial a través del funcionario encargado de las organizaciones de conservación vial de la Subsecretaría Zonal 7.- **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Loja, a los 13 días del mes de julio de 2017.

f.) Ing. Israel Villavicencio García, Subsecretaría Zonal 7.

**Nro. ARCONEL- 054/17**

**EL DIRECTORIO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
ELECTRICIDAD -ARCONEL-**

**Considerando:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 83 de la Carta Magna determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”*  
*“...7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir...”*  
*“...11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley...”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Carta Magna establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República establece que el Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, y que éstas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, el artículo 316, inciso segundo, de la Carta Magna, determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de actividades en los sectores estratégicos y de servicios públicos, en los casos que establezca la Ley;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina:

“Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley.- La presente ley tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.

La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como también la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética”;

Que, la Ley, invocada en el considerando que antecede, dispone:

“Artículo 2.- Objetivos específicos de la ley.- Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;...”.

“Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones generales siguientes:

“...8. **Energía eléctrica:** Flujo de electrones producido con base en fuentes primarias de energía, mediante generadores eléctricos, transportada y distribuida hasta las instalaciones del consumidor o usuario final...”

“...13. **Servicio público de energía eléctrica:** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica...”

“...16. **Título habilitante:** Acto administrativo por el cual el Estado, delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica.”

“Artículo 12.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética:

...11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico...”;

Que, el artículo 17 de la precitada Ley señala que corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación

y Control de Electricidad ARCONEL, entre otras: "...8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.";

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley ibídem dispone:

*"Segunda.- Procesos en trámite.- Los trámites iniciados en el CONELEC para la obtención de una concesión, permiso o licencia, de manera previa a la vigencia de esta ley y que no hayan concluido a la fecha de su aprobación, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable";*

Que, la Disposición Transitoria Novena de la LOSPEE, en su inciso tercero establece:

*"Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, serán asumidos por el ARCONEL, a partir de la fecha de su integración...";*

Que, es interés del Estado ecuatoriano, acorde con el Plan Nacional del Buen Vivir, el Plan Maestro de Electricidad, el Plan Nacional de Eficiencia Energética y las políticas sectoriales, continuar promoviendo el desarrollo de las energías renovables no convencionales, fundamentado en el nuevo esquema de participación para la generación de electricidad, determinado en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en el Reglamento General de la Ley y las Regulaciones próximas a expedirse;

Que, el extinto Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, conforme la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, vigente hasta el 15 de enero de 2015; y, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, conforme a las competencias otorgadas por la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, han recibido varias solicitudes por parte de empresas públicas y privadas para el otorgamiento de títulos habilitantes, respecto a proyectos hidroeléctricos de hasta 30 MW;

Que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de Acuerdo Ministerial No. 255 de 15 de julio de 2016, encargó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL- realice los trámites, estudios, informes y análisis previos, relacionados con el otorgamiento de los títulos habilitantes;

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. 031/16 de 8 de junio de 2016, derogó la Codificación de la Regulación Nro. CONELEC 001/13 para "La Participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables No Convencionales"; y, estableció en su artículo 3 que conforme a la Tabla 1, aquellos proyectos que obtuvieron

el Certificado de Calificación u oficio expedido por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, podrán suscribir el correspondiente Título Habilitante, dentro del plazo determinado en los referidos documentos; y, se acogerán a las condiciones establecidas en la Codificación de la Regulación 001/13, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes;

Que, el Directorio de la ARCONEL, con Resolución Nro. 056/16 de 5 de octubre de 2016, estableció los requisitos, procedimientos y condiciones para que las empresas públicas, luego del análisis correspondiente, puedan obtener los Títulos Habilitantes para el desarrollo de nuevos proyectos de generación hidroeléctricos con una capacidad máxima de 30 MW; y, otorgó un plazo para la suscripción del correspondiente título habilitante;

Que, el Directorio de la ARCONEL, atendiendo lo solicitado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, MEER, mediante Oficio Nro. MEER-DM-2016- 0532-OF de 27 de diciembre de 2016, contando con los informes técnico y jurídico correspondientes; mediante Resolución Nro. ARCONEL-079/16 de 16 de diciembre de 2016, modificó el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-031/16 y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-056/16 de 5 de octubre de 2016;

Que, el Directorio de la ARCONEL, previo al análisis pertinente, en función de la documentación e informes presentados por la Administración, mediante Resolución Nro. ARCONEL-025/17 de 27 de marzo de 2017 resolvió acoger los informes de la Administración y modificar los artículos 3 y 4 de la Resolución Nro. ARCONEL-079/16;

Que, los proponentes de los proyectos El Laurel, Ulba y Soldados de Yanuncay, el Salto, Magdalena y Maravilla han cumplido con la entrega de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente y han solicitado a la ARCONEL una prórroga de plazo para culminar con los trámites necesarios para la suscripción de los Títulos Habilitantes;

Que, el Directorio de la Agencia, en sesión de 23 de mayo de 2017, conoció las solicitudes de prórroga, referidas en el párrafo precedente, y con Resolución Nro. ARCONEL-050/17, en la parte pertinente, resolvió:

*"Disponer a la Administración efectúe el análisis de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por las empresas ELECAUSTRO, HIDROEQUINOCCIO, HIDROULBA y CBS GENERACIÓN, a fin de que entregue al Directorio el Informe con las conclusiones y recomendaciones, que permita su análisis y resolución";*

Que, la Dirección Nacional de Estudios Eléctricos y Energéticos elaboró el Alcance al Informe Estado de Situación Trámites Pendientes amparados en la Resolución Nro. ARCONEL-025/17;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2017-0228-M de 22 de junio de 2017, puso en conocimiento

de la Dirección Ejecutiva el Alcance al Informe Estado de Situación Trámites Pendientes amparados en la Resolución Nro. ARCONEL-025/17;

Que, la Procuraduría Institucional, mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2017-555- M de 20 de junio de 2017, emitió el Informe Jurídico respectivo, señalando en su parte pertinente que: «...los eventos que generaron el incumplimiento de las compañías ELECAUSTRO S.A., HIDROULBA S.A., CBS ENERGY S.A. e HIDROEQUINOCCIO EP, son factores externos no imputables a la voluntad de las mismas, enmarcándose en un caso fortuito, procediendo, en consecuencia, la fijación de un nuevo plazo para la culminación de los trámites precontractuales y suscripción de los respectivos títulos habilitantes»;

Que, la Procuraduría Institucional, mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2017-572-M de 27 de junio de 2017, emitió el alcance al Informe Jurídico señalado: “...es menester aclarar que, el incumplimiento del plazo para el Grupo A (Proyecto Hidroeléctrico Múltiple Soldados – Yanuncay de 21,80 MW, promovido por la Compañía ELECAUSTRO S.A.; Proyecto Hidroeléctrico Ulba de 1,02 MW, promovido por la Compañía HIDROULBA S.A.; y, Proyecto Hidroeléctrico El Laurel de 0,966 MW, promovido por la Compañía CBS ENERGY S.A.), obedece a aspectos de índole notarial, ajenas a la voluntad del promotor, que generan un plazo adicional imprevisto.”;

Que, la Dirección Ejecutiva, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2017-0785-OF de 23 de junio de 2017, sometió a consideración del Directorio Institucional los informes técnicos y jurídicos elaborados por la Administración, recomendando aceptar las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por las Compañías ELECAUSTRO S.A., HIDROULBA S.A., CBS ENERGY S.A., e HIDROEQUINOCCIO EP;

Que, en sesión de Directorio efectuada el 28 de junio de 2017, el Director Ejecutivo y la Procuradora de la ARCONEL realizaron aclaraciones al contenido de los informes presentados;

Que, el Directorio de la ARCONEL efectuó el análisis y debate pertinente, en función de la documentación, informes y aclaraciones presentadas por la Administración; y,

En ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento de los siguientes documentos:

- Oficio de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCONEL-ARCONEL-2017-0785-OF de 23 de junio de 2017.
- Memorando de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico Nro. ARCONEL-CNRSE-2017-0228-M de 22 de junio de 2017.

- Memorandos de la Procuraduría Institucional Nros. ARCONEL-PG-2017-555- M de 20 de junio de 2017 y ARCONEL-PG-2017-572-M de 27 de junio de 2017.
- Alcance al Informe Estado de Situación Trámites Pendientes amparados en la Resolución N° ARCONEL-025/17, de la Dirección Nacional de Estudios Eléctricos y Energéticos.

**Artículo 2.-** Acoger; con las aclaraciones efectuadas en sesión del Directorio de 28 de junio de 2017, la recomendación del Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2017-0785-OF de 23 de junio de 2017; y, en consecuencia:

- 1.- Otorgar un plazo de 60 días, adicionales, para la suscripción del respectivo Título Habilitante, a los proyectos que constan en la Tabla 1.

**Tabla N° 1**

| EMPRESA         | NOMBRE DEL PROYECTO | CAPACIDAD [MW] |
|-----------------|---------------------|----------------|
| Hidroulba       | Ulba                | 1,00           |
| CBS Energy      | El Laurel           | 1,00           |
| Elecaustro S.A. | Soldados Yanuncay   | 21,8           |

- 2.- Otorgar un plazo de 120 días, adicionales, para la suscripción del respectivo Título Habilitante, a los proyectos que constan en la Tabla 2.

**Tabla N° 2**

| EMPRESA            | NOMBRE DEL PROYECTO | CAPACIDAD [MW] |
|--------------------|---------------------|----------------|
| Hidroequinoccio EP | El Salto            | 30,00          |
| Hidroequinoccio EP | Magdalena           | 20,00          |
| Hidroequinoccio EP | Maravilla           | 9,00           |

- 3.- Los proyecto referidos en los numerales precedentes, que constan en la Resolución Nro. ARCONEL-025/17, se acogerán a las condiciones establecidas en la Codificación de la Regulación 001/13, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La presente Resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CERTIFICO**, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en Sesión de 28 de junio de 2017.

Quito, 26 de julio de 2017.

f.) Lcda. Lorena Logroño, Secretaria General, Encargada.

## No. EPAA-AA-2017-04

**EL GERENTE GENERAL DE LA  
EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE ANTONIO ANTE,  
EPAA-AA**

**Considerando:**

Que, con fecha 9 de noviembre de 2011, se expide la Ordenanza, mediante la cual se crea la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 757 del 31 de julio de 2012 y reformada mediante Ordenanzas del 18 de junio de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 55 del 9 de agosto de 2013, Ordenanza No. 0006-GADM-AA-14 del 15 de septiembre de 2014, publicada en el Edición Especial del Registro Oficial No. 273 del 23 de febrero de 2015, en la que en su artículo tres, dice: “La Empresa se denomina Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante EPAA-AA, por lo tanto en todas sus operaciones y trámites administrativos actuará con esta Razón Social” y Ordenanza No. 053-GADM-AA-2016 del 4 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 7 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, del mes de noviembre de 2016;

Que, la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera y económica, administrativa y de gestión, encargada de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, radio y televisión, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, responsabilidad, seguridad y precios equitativos, conforme consta de la Tercera Reforma a la Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa, expedida mediante Ordenanza No. 053-GADM-AA-2016 del 4 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 7 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, del mes de noviembre de 2016;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General en el artículo 11, numeral 16, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

Que, la Disposición General Cuarta de la ley ibidem, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa;

Que, el numeral 16 del artículo 17 de la Tercera Reforma a la Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA establece como uno de los deberes y atribuciones del Gerente General, ejercer el procedimiento y la acción coactiva en forma conjunta con el asesor legal.

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, dispone que los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa;

Que, el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil dispone que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo 941 del mismo Código. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de la sección 30ª de la misma norma adjetiva civil, y, en su falta, a las reglas generales de dicho Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrá la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva;

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Tributario indica que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las instituciones públicas con atribución legalmente establecida, gozarán de la acción coactiva;

Que, mediante resolución No. 07-EPAA-AA-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, el Gerente General de la EPAA-AA expidió el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA;

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es deber del Gerente General, aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley;

Que, el numeral 8 del artículo 17 de la Tercera Reforma a la Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA, establece como uno de los deberes y atribuciones del Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de la ley;

Que, el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA, debe estar acorde con las disposiciones legales expedidas, para lo cual se requiere actualizar el Reglamento que permita la recuperación ágil y oportuna de los valores adeudados por los usuarios;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA,

**Resuelve:**

Expedir el presente **REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ANTONIO ANTE, EPAA-AA.**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA, EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y AUTORIZACIÓN PARA EL COBRO**

**Art. 1.- Del objeto.-** El presente instrumento tiene como finalidad, la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA, para la recuperación y cobro de todas las deudas de terceros con la Empresa que no hayan sido cubiertas y pagadas dentro de los plazos previstos en las respectivas normas, amparada su actuación en las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil vigente y demás normas conexas al procedimiento de la ejecución coactiva.

**Art. 2.- Del ámbito.-** La Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA ejercerá la acción coactiva para el cobro de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeude, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario, Art. 945 del Código de Procedimiento Civil y demás normas conexas.

**Art. 3.- De la competencia.-** La competencia de la acción coactiva será ejercida por la o el Gerente General o a través de su delegado, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil vigente y demás normas pertinentes.

**Art. 4.- De la emisión de títulos de crédito.-** Los títulos de crédito, serán emitidos por la o el Jefe de la Unidad Administrativa Financiera de la EPAA-AA, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Los títulos de crédito, serán emitidos de oficio por la o el Jefe de la Unidad Administrativa Financiera o por requerimiento de la o el Jefe de Comercialización de la Empresa Pública, quien pondrá en conocimiento por escrito a la indicada Unidad sobre la falta de pago, con el objeto de que se elabore el respectivo título de crédito para recuperar los valores adeudados por los usuarios, mediante la acción coactiva.

**Art. 5.- Autorización de la jurisdicción coactiva.-** El Gerente General de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, en calidad de máxima autoridad, dispondrá iniciar la acción coactiva, en función del informe emitido por el Jefe Administrativo Financiero de la Empresa.

**CAPÍTULO II**

**DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL**

**Art. 6.- De la etapa extrajudicial.-** Comprende todas las acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

**Art. 7.- Notificación con el título de crédito.-** Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación.

Dentro de este plazo el deudor podrá formular observaciones por escrito respecto del título de crédito, y en el mismo plazo, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del respectivo oficio, la máxima autoridad emitirá la correspondiente contestación.

**Art. 8.- Formas de notificación.-** La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

**En persona.-** La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito;

La diligencia de notificación será suscrita por la persona designada para el efecto en la respectiva razón. Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;

**Por boleta.-** Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma de la o el notificador; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador;

**Por correo.-** Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado; y,

**Por la prensa.-** Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de

establecer, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos, conforme a los Arts. 111 y 163 inciso segundo del Código Tributario. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

**Art. 9.- De las reclamaciones.-** Las o los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por un acto administrativo de obligación tributaria o no, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, de conformidad al Art. 115 del Código Tributario.

**Art. 10.- De la comparecencia.-** En caso de la comparecencia se estará a lo que determina el Art. 116 del Código Tributario.

**Art. 11.- Contenido del reclamo.-** De acuerdo al Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) Nombres y apellidos de la o el compareciente, el derecho por el que lo hace, el número de la cédula de ciudadanía o registro de contribuyentes, según el caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos en forma clara y sucintamente;
- e) Petición o pretensión concreta que se formule; y,
- f) La firma de la o el compareciente.

**Art. 12.- Del procedimiento de oficio.-** Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, acorde a lo dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

**Art. 13.- Plazo para resolver.-** Las resoluciones se expedirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, las que podrá ser expresas o tácitas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 133 y 134 del Código Tributario.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

**Art. 14.- Contenido del título de crédito.-** Los títulos de crédito contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, como organismo emisor del título de crédito;

- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica y número de cédula o Registro Único de Contribuyentes que identifique a la o el deudor, y su dirección o correo electrónico de ser conocido;
- c) Lugar y fecha de la emisión del título de crédito y número que le corresponda;
- d) Concepto por el que se emite, con un detalle de su antecedente;
- e) Valor de la obligación;
- f) La fecha desde la que se cobrará intereses, si estos se causaren; y,
- g) Firma de los funcionarios que autoricen su emisión.

El Jefe Administrativo Financiero verificará que los títulos de crédito tengan todos los requisitos determinados en este artículo.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el literal f), causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 15.- Notificación.-** Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido y se suspenderá el inicio de la acción coactiva.

**Art. 16.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.-** Notificado con la emisión del título de crédito o citado con el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el Juez de Coactiva de la EPAA-AA, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de veinticuatro meses o de cuatro años en los casos especiales establecidos en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario. Para el caso de que el usuario tenga un convenio de pago, previamente deberá pagar las cuotas que se encuentran vencidas, así como también los intereses y multas.

Dentro del plazo concedido para su cancelación, las personas naturales o jurídicas notificadas con el título de crédito o citada con el auto de pago, podrá solicitar al Juez de Coactiva, que se le concedan facilidades de pago, de conformidad con el Art. 152 del Código Tributario.

La compensación o facilidades de pago serán motivada y contendrán los requisitos del Art. 119 del Código Tributario y en el caso de facilidades de pago además lo siguiente:

- a) Indicación clara y precisa de las obligaciones;

- b) Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- c) Oferta de pago inmediata no menor al 20% de la obligación, más los intereses hasta la fecha y la forma en que se pagaría el saldo, para el caso de usuarios que tenga convenios de pago ofrezcan cancelar las cuotas vencidas, más los intereses y multas; y,
- d) Indicar la garantía por la diferencia.

Toda solicitud de facilidades de pago ingresará por Secretaría del Juzgado de Coactiva donde se registrará y se remitirá al Juez.

**Art. 17.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.-** Presentada la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o de ejecución que se hubiere iniciado.

En caso de usuarios con convenios de pago, previamente deberán pagar el valor del consumo del agua potable, las cuotas vencidas, intereses y multas.

**Art. 18.- Efectos de la negativa de facilidades de pago.-** Negada expresa o tácitamente la solicitud de facilidades de pago, la o el peticionario podrá acudir ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

**Art. 19.- Del incumplimiento del convenio de pago.-** En el caso de que la o el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CONFORMACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVAS

**Art. 20.- De la conformación.-** El Juez de Coactiva, bajo su responsabilidad, conformará el Juzgado de Coactiva y designará al equipo responsable de planificar, ejecutar y supervisar los juicios coactivos.

En coherencia con lo señalado en el numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la jurisdicción coactiva será ejercida por el Gerente General o a través de su delegado, quien actuará en calidad de Juez de Coactiva, actuando como Secretario el funcionario designado para tal cargo.

El Juzgado de Coactiva estará liderado por el Juez de Coactiva, se encargará de planificar, supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que se llevan a cabo en el Juzgado de Coactiva.

En caso de ausencia temporal del Juez de Coactiva actuará en esta calidad el funcionario o servidor que fuere designado por el Gerente General.

Son auxiliares del proceso coactivo: El Depositario Judicial, Alguacil, liquidador, citador y el perito evaluador.

**Art. 21.- De la responsabilidad.-** La responsabilidad de la acción coactiva corresponde a los servidores que conforman el Juzgado de Coactiva, quienes necesariamente serán servidores de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, PAA-AA. Dicha responsabilidad se hace extensiva al secretario-abogado externo y otras personas que intervengan en el proceso coactivo, conforme a lo que se establece más adelante, sean contratados o designados para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

#### CAPÍTULO V

##### DEL JUEZ DE COACTIVA

**Art. 22.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.-** La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el Gerente General de la EPAA-AA o por el funcionario o servidor que él delegue para el efecto, mediante la respectiva resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Tercera Reforma a la Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa Pública, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactiva, para el cobro de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuda.

El Gerente General podrá revocar en cualquier momento la delegación otorgada para ejercer la jurisdicción coactiva y designar otro Juez de Coactiva en su lugar.

**Art. 23.- Atribuciones del Juez de Coactiva.-** De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar las funciones a su cargo con responsabilidad y eficiencia;
- b) Actuar en calidad de Juez de la Jurisdicción Coactiva a nombre de la EPAA-AA y organizar el Juzgado de Coactiva, para lo cual nombrará y posesionará al Secretario de Coactiva y designará a los auxiliares que intervendrán en el procedimiento coactivo;
- c) Dictar el auto de pago, ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- d) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario, conforme lo establece la ley;
- e) Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;
- f) Suscribir providencias;

- g) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;
- h) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- i) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- j) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- k) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- l) Reiniciar o continuar, según sea el caso, el juicio coactivo, cuando el deudor incumpla lo estipulado en el acta de facilidad de pago;
- m) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- n) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- o) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley;
- p) Proteger el principio de celeridad procesal;
- q) En caso de delegación, elaborar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y el estado de los procesos coactivos o cuando el Gerente General lo solicite;
- r) Llevar un inventario actualizado de las acciones coactivas a su cargo; y,
- s) Las demás que le faculte su cargo de conformidad con la normativa vigente y este reglamento.

**Art. 24.- De las providencias del Juez de Coactiva.-**

Las providencias que emita el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado contendrá: Juzgado de Coactiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA, número de juicio coactivo y nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;

- c) Dirección de la o el coactivado y número telefónico;
- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- g) Firma del Juez de Coactiva y del Secretario de Coactiva.

## CAPÍTULO VI

### DEL SECRETARIO DE COACTIVA

**Art. 25.- Del Secretario de Coactiva.-** En el ejercicio de la jurisdicción coactiva actuará en calidad de Secretario de Coactiva, un profesional con título de abogado, quien podrá ser funcionario o servidor de la Empresa o personal externo contratado para actuar en tal calidad y que será designado por el Juez de Coactiva, quien será el responsable del juicio coactivo y dirigirá hasta su conclusión o hasta que el Juez dicte la respectiva providencia, disponiendo el reemplazo del mismo, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

En cada caso, que haya sido designado, deberá posesionarse previo al inicio de su gestión.

De ser necesario, el Secretario de Coactiva externo se contratará mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, dicha contratación no generará relación de dependencia con la Empresa Pública.

Para el caso específico del Secretario de Coactiva externo, el contrato por honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento, por las causas que en dicho contrato se determinen, luego de lo cual, el Juez procederá a la emisión de la correspondiente providencia que disponga su reemplazo.

Para ser designado Secretario del Juzgado de Coactiva se requiere los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener título de abogado;
- 2.- Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años;
- 3.- Acreditar una experiencia mínima de un año en la gestión de procesos coactivos; y,
- 4.- No tener conflicto de intereses con los coactivados de la EPAA-AA o sus autoridades.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario Titular, le reemplazará una o un Secretario Ad-Hoc designado mediante providencia por el Juez de Coactiva.

**Art. 26.- De las facultades del Secretario de Coactiva.-** De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias, para el cumplimiento de su función el Secretario de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo, así como también el manejo del archivo general del Juzgado;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Juez de Coactiva;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes que sean solicitados por el Juez de Coactiva;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- i) Elaborar proyectos de providencias y autos;
- j) Mantener un registro de las obligaciones pagadas y pendientes de pago;
- k) Mantener un inventario de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;
- l) Mantener los expedientes de los procesos coactivos debidamente foliados y numerados;
- m) Mantener un registro de remates;
- n) Dirigir y coordinar las actuaciones de los Auxiliares del Juzgado de Coactiva, en caso de haberlas;
- o) Presentar al Juez de Coactiva reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- p) Entregar los expedientes de los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el Juez de Coactiva lo requiera y dentro del término que le fuere concedido; y,
- q) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

El Secretario de Coactiva será el encargado del control interno de todos los procedimientos coactivos, organización y seguimiento de cada uno de los expedientes, así como despachar todas las órdenes que el Juez disponga en las providencias.

A medida que se extingan las obligaciones, el Secretario de Coactiva, previa verificación de la fecha de pago, sentará la razón correspondiente. El Juez de Coactiva, mediante providencia, ordenará el archivo de la causa.

Es obligación del Secretario de Coactiva guardar absoluta reserva y sigilo respecto de los procesos que conozca en razón de su gestión. En este sentido, guardará estricta reserva de los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entregue para recuperación, para lo cual deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad y reserva de la información.

El Juez de Coactiva podrá solicitar al Gerente General, designar Secretario de Coactiva Externo. La responsabilidad del mismo comienza con el auto de pago, continúan con la sustanciación de la causa hasta que el coactivado pague sus obligaciones, para cuyo efecto se llevará un control del juicio mediante los mecanismos establecidos por el Juez de Coactiva.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO

**Art. 27.- De los auxiliares del proceso.-** Dentro de la ejecución coactiva, el Juez de Coactiva nombrará como auxiliares del proceso coactivo a: Depositario Judicial, Alguacil, Peritos, Liquidador y Citador, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

#### DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

**Art. 28.- Del Depositario Judicial.-** Es la persona natural encargada de custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Corresponde al Juez de Coactiva nombrar al Depositario Judicial que deba actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga, en los juicios que se halle conociendo.

El Juez de Coactiva puede designar como Depositario Judicial a funcionarios o servidores de la EPAA-AA, que tenga suficientes conocimientos en materia de contabilidad o afines, o podrá designar a personas que no pertenezcan a la EPAA-AA, que tengan conocimientos en dicha materia.

En caso de tratarse de una persona que no pertenezca a la EPAA-AA, dicha contratación deberá ser solicitada por el Juez de Coactiva al Gerente General.

El Depositario Judicial presentará su promesa ante el mismo Juez de Coactiva, la que constará en la providencia respectiva. Cuando no pertenezcan a la Empresa Pública, sus honorarios se fijarán en el contrato de servicios profesionales que se suscriba con la Empresa Pública, valores que se cargarán a la cuenta del deudor como gastos judiciales. Para el efecto, deberá presentar previamente informes que justifiquen su gestión dentro del proceso.

**Art. 29.- Atribuciones y deberes del Depositario.-** Son atribuciones y deberes del depositario los siguientes:

- a) Tomar posesión de su cargo ante el Juez de Coactiva y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del Juez de Coactiva;
- b) Ejecutar todas las medidas cautelares, de ejecución y apremio, ordenadas por el Juez de Coactiva, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la normativa vigente;
- c) Llevar un inventario de los bienes a su cargo;
- d) Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de bienes que estén a su cargo, en forma bimensual o cuando el Juez de Coactiva lo requiera;
- e) Custodiar y mantener en las mismas condiciones en que recibió los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, cuando lo ordene el Juez de Coactiva, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- f) Requerir, de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos;
- g) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- h) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; e,
- i) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

**Art. 30.- Prohibiciones al Depositario.-** Está prohibido al Depositario lo siguiente:

- a) Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
- b) Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares o de apremio requeridas por el Juez de Coactiva;
- c) Permitir, en forma injustificada, el deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes objeto de depósito; y,
- d) Recibir, dádivas, regalos o emolumentos por parte de las o los coactivados.

El Depositario Judicial observará las atribuciones y responsabilidades previstas en la Ley y específicamente las constantes en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que correspondan a los Depositarios Judiciales.

El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

El Juez de Coactiva removerá inmediatamente al Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar

#### DEL ALGUACIL

**Art. 31.- Del Alguacil.-** Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactiva, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

El Juez de Coactiva designará como Alguacil a la o el funcionario o servidor de la EPAA-AA o podrá designar a personas que no pertenezcan a la Empresa Pública.

En caso de tratarse de una persona que no pertenezca a la EPAA-AA, dicha contratación deberá ser solicitada por el Juez de Coactiva al Gerente General.

#### DEL PERITO AVALUADOR

**Art. 32.- Del Perito.-** Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

La elección del perito evaluador la realizará el Juez de Coactiva de entre los peritos calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

El Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de su informe.

#### DEL LIQUIDADOR

**Art. 33.- Del liquidador.-** El Juez de Coactiva, dispondrá que uno de los funcionarios o servidores de la Empresa Pública actúe como liquidador a fin de que practique la correspondiente liquidación de valores; sin que su intervención implique valores adicionales a su remuneración. En la liquidación, se hará constar lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la o el coactivado;
- b) Número del título de crédito cuyo pago se persigue;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación;
- d) Fecha de corte de la liquidación;
- e) Detalle del valor adeudado, cortado a la fecha de liquidación;
- f) Intereses;
- g) Costas procesales y gastos judiciales, en lo que corresponda;
- h) Honorarios profesionales, en lo que corresponda; e,

- i) Otros valores adicionales que genere la obligación en lo que corresponda.

Actuará como liquidador el profesional en contabilidad designado por el Juez de Coactiva para el efecto.

En caso de tratarse de una persona que no pertenezca a la Empresa Pública, dicha contratación deberá ser solicitada por el Juez de Coactiva al Gerente General, contratación que será bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios y no generará relación de dependencia con la Empresa Pública.

#### DEL CITADOR

**Art. 34.- Del citador.-** Es el persona que tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

El Juez de Coactiva designará como citador al funcionario o servidor de la EPAA-AA o podrá designar a personas que no pertenezcan a la Empresa Pública.

En caso de tratarse de una persona que no pertenezca a la Empresa Pública, dicha contratación deberá ser solicitada por el Juez de Coactiva al Gerente General.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL JUICIO

**Art. 35.- Del auto de pago.-** Vencido el plazo señalado en el Art. 151 del Código Tributario sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Juez de Coactiva dictará inmediatamente el auto de pago conforme al Art. 161 del Código Tributario ordenando que el deudor o sus garantes de ser el caso, pague la deuda o dimitan bienes equivalente a dicho valor dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas, en el que se podrá además ordenar las medidas precautelarias establecidas en el Art. 164 del Código Tributario.

El Juez de Coactiva conjuntamente con el Secretario de Coactiva, emitirán el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

- a) Fecha de expedición;
- b) Origen del correspondiente auto de pago;
- c) Nombre de la o el coactivado y número de cédula de ciudadanía, RUC, o cédula de identidad en el caso de extranjeros;
- d) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados

hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario;

- e) Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido;
- f) Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;
- g) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
- h) Designación del Secretario de Coactiva, quien será el encargado de dirigir el proceso; e,
- i) Firma del Juez y del Secretario de Coactiva.

**Art. 36.- Solemnidades del proceso coactivo.-** Son solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo:

- a) Legal intervención del Juez de Coactiva;
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c) Aparejar a la coactiva el título de crédito y la autorización de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación legal a la o el coactivado o al garante, de ser el caso, con el auto de pago.

**Art. 37.- De la citación con el auto de pago.-** Suscrito el auto de pago, el Secretario de Coactiva o la persona designada por el Juez de Coactiva, citará a la o el deudor y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello del Secretario, que se llevará a efecto conforme lo dispone el Art. 163 del Código Tributario. Realizadas las citaciones, el Secretario de Coactiva o la persona designada sentarán las correspondientes razones en el proceso.

Si al ser notificada o notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren el Art. 163 del Código Tributario y disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, y podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por tres (3) boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado;
- c) Citación por la prensa; y,
- d) Vía correo electrónico.

La o el coactivado deberá fijar casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal para notificaciones. El no señalar domicilio físico o electrónico imposibilitará la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores, por lo cual, el Juez de Coactiva continuará el proceso en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de notificación.

**Art. 38.- De la citación por la prensa.-** En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la Empresa Pública, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

**Art. 39.- De las excepciones en juicios coactivos.-** Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último día de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución y si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano. Se tomara en cuenta lo establecido en el Art. 315 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable.

En lo civil, no se admitirán las excepciones que propusieren la o el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en las Ventanillas de la EPAA-AA, la consignación no significa pago. La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales. El valor de la consignación será efectuada en las Ventanillas de la institución.

Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo. Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones deducidas sin previa consignación, serán desechadas de plano por el Juez, como lo serán también las deducidas después del término concedido. Se continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el Art. 214 o notificada su recepción en el caso del Art. 215 del Código Tributario, la o el funcionario ejecutor de la EPAA-AA, remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia certificada del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores. Asimismo, respecto al tema, de no poderse aplicar el Código Tributario se aplicará lo que establece el Código de Procedimiento Civil o Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 40.- De los días hábiles.-** Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los sábados, domingos y feriados señalados en la Ley.

**Art. 41.- Del lugar de pago por parte de la o el coactivado.-** Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en las ventanillas de la EPAA-AA.

En consecuencia, el personal contratado, secretario y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte de la o el coactivado o de terceros.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 42.- Del embargo.-** Si la o el deudor no pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención de bienes muebles e inmuebles.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

**Art. 43.- De los bienes no embargables.-** No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 de la Codificación del Código Civil.

**Art. 44.- Del embargo de empresas.-** El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, etc., el Juez, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del Art. 168 del Código Tributario, procederá a designar una o un Interventor, el cual participará como Administradora o Administrador adjunto al Gerente de la Compañía, Administrador o propietario del negocio embargado. Las gestiones de la o el interventor concluirán una vez que esté cancelado la obligación tributaria.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la empresa.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor estará obligado a presentar cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión. Además recibirá los honorarios que el Juez de Coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que estarán a cargo de la empresa intervenida.

**Art. 45.- Del embargo de créditos.-** La retención de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe al Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito retenido, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

**Art. 46.- De la retención de dinero.-** Si la retención recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

**Art. 47.- Del auxilio de la fuerza pública.-** Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de la EPAA-AA.

**Art. 48.- Del Descerrajamiento.-** Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez de Coactiva, de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se secuestra bienes muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas del Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante el Juez de Coactiva y su Secretario, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

**Art. 49.- De la preferencia del embargo administrativo.-** El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario y Código Orgánico General de Procesos, de ser procedente.

La o el Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Juez de Coactiva.

**Art. 50.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.-** Son casos de excepción, los establecidos en el Art. 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a los trabajadores por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

**Art. 51.- De la subsistencia y cancelación de embargos.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

**Art. 52.- Del avalúo.-** Practicado el embargo, el Juez, mediante providencia dispondrá el avalúo de los bienes embargados, a fin de señalar día y hora para que tenga lugar el remate de bienes. En todo caso, se considerará que el sujeto pasivo de la obligación podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate. Para el caso de remate, se aplicarán las normas contempladas en los artículos 180 al 211 del Código Tributario

**Art. 53.- Embargo, tercería y remate.-** Para efectos de embargo, tercería y remate, se observará las normas contenidas en el Código Tributario relativas a los temas mencionados y aplicará el Código de Procedimiento Civil o el Código Orgánico General de Procesos de ser procedente.

## CAPÍTULO X

### DE LAS TERCERÍAS

**Art. 54.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.-** Las y los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

**Art. 55.- De los terceristas excluyentes.-** La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o

protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

## CAPÍTULO XI

### DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

**Art. 56.- Del señalamiento del día y hora para el remate.-** Determinado el valor de los bienes embargados, el Juez de Coactiva fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia y de ser procedente en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el Juez de Coactiva estime necesarios.

**Art. 57.- De la base para las posturas.-** La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

**Art. 58.- De la no admisión de las posturas.-** No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de la EPAA-AA.

**Art. 59.- Del remate.-** Practicado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el Juez de Coactiva procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

**Art. 60.- De los postores.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactiva, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

**Art. 61.- De la consignación previa a la adjudicación.-** Ejecutoriado el acto de calificación, el Juez de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

**Art. 62.- De la adjudicación.-** Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

**Art. 63.- De la quiebra del remate.-** La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso la o el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

**Art. 64.- De la nulidad del remate.-** La nulidad del remate se estará a lo dispuesto en el Art. 207 del Código Tributario.

**Art. 65.- Del remanente del remate.-** El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos, costas y honorarios, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

**Art. 66.- Dación en pago.-** La EPAA-AA podrá aceptar la dación en pago del bien embargado, siempre y cuando se requiera un bien con tales características para el cumplimiento del objeto de la Empresa Pública, con lo cual se abonaría a la deuda por el monto del avalúo del bien tomando en cuenta la liquidación actualizada con intereses y costas. De ser total la cancelación mediante dación en pago, se procederá con la extinción de la obligación y el registro contable, y en caso de ser menor valor, se realizará nueva liquidación por el saldo. En caso de contratarse un perito evaluador para realizar informe del bien a entregarse como dación en pago, sus honorarios serán imputados a la deuda del coactivado. La Empresa no procederá a devolver valores por excedentes en valor del bien inmueble a entregarse como dación en pago.

Para el efecto, el Juez de Coactiva, remitirá al Gerente General la propuesta de la o el deudor de entregar su bien en dación de pago a favor de la Empresa Pública, quien solicitará informe técnico a la Dirección Técnica y Jefe Administrativo Financiero a fin de verificar si el bien se encuentra en óptimas condiciones y realizar el avalúo del bien con la finalidad de imputar tal valor a la deuda por el monto actualizado.

Posteriormente, en caso de aceptar la propuesta de dación en pago solicitará a Asesoría Jurídica la elaboración de la dación en pago, el cual una vez suscrito se procederá con el registro contable. De lo contrario, comunicará al Juez de Coactiva la negativa, quien dejará constancia mediante providencia dentro del juicio.

## CAPÍTULO XII

### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Art. 67.- De la suspensión del proceso.-** El Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- 1.- La presentación del escrito de excepciones;
- 2.- La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que el Juez prefiera embargar otros bienes;
- 3.- Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
  - a) Cuando el Secretario de Coactiva hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; y,
  - b) Cuando se haya realizado la citación por la prensa.
- 4.- La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

En lo referente a este numeral una vez que se emita la Resolución respectiva por parte del Juez de Coactiva, la Unidad Administrativa Financiera dará de baja la orden de cobro, el título de crédito o el documento que tenga los mismos efectos jurídicos.

## CAPÍTULO XIII

### DE LA BAJA DE TÍTULOS Y DEUDAS INCOBRABLES

**Art. 68.-** Tomando en consideración el Art. 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y de los Arts. 83 y 84 de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor de la EPAA-AA, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por

muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Gerente General o por delegación de éste, el Jefe Administrativo Financiero ordenará dicha baja. El Jefe Administrativo Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el Art. 55 del Código Tributario.

**Art. 69.-** En la resolución correspondiente expedida por el Gerente General o su delegado o el Jefe Administrativo Financiero en aplicación del Art. 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Art. 70.-** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que se debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

## CAPÍTULO XIV

### DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

**Art. 71.- De los gastos y costas judiciales.-** Los gastos incurridos por la acción coactiva tales como la obtención de certificaciones en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Policía Nacional, publicaciones en la prensa, transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y demás gastos en que se incurra para la recuperación de una deuda; así como las costas que se genere en el trámite del proceso coactivo, tales como pago de honorarios de abogados y depositarios externos, peritos y otros, serán cargados a la cuenta de la o el coactivado.

Para el cobro de estos rubros, el Juez de Coactiva notificará a quien haga las liquidaciones indicando detalladamente los valores, con el propósito de que sean incluidos en la liquidación el total de los valores adeudados por la o el coactivado.

**Art. 72.- Control de gastos y liquidación de costas.-** El Secretario de Coactiva será el responsable de verificar documentadamente los gastos y valores que deban cargarse a la deuda de la o el coactivado, así como de controlar los honorarios que les correspondan a los diferentes auxiliares.

**Art. 73.- Plazo para presentación de gastos judiciales.-** Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados al Juzgado de Coactiva, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores de haberse generado.

**Art. 74.- De los honorarios del secretario de coactiva externo.-** Los honorarios y forma de pago del Secretario de coactiva externo, serán estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales que se suscribirá dicho profesional con la Empresa.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por el Secretario de Coactiva Externo y pagadas por la Empresa, en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los parámetros fijados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Se prohíbe a los funcionarios y servidores de la EPAA-AA ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios del Secretario de Coactiva Externo, Depositario externo, Peritos y otras personas contratadas, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros.

Los funcionarios y servidores de la Empresa Pública que integren el Juzgado de Coactiva, sea bajo la modalidad de nombramiento o contrato por servicios ocasionales, no percibirán honorarios.

**Art. 75.- Honorarios de Depositarios Externos.-** El pago a depositarios externos estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales del Consejo Nacional de la Judicatura y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales y que se cargarán a la o el coactivado.

**Art. 76.- Honorarios de Peritos.-** Para el pago de honorarios a peritos, se estará a lo dispuesto en la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios que rige para los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

**Art. 77.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.-** La EPAA-AA, a través de la Tesorera o Tesorero de la Empresa, será la responsable del pago de los honorarios del Secretario de Coactiva Externo, Depositario externo, Peritos y otras personas contratadas, para cuyo efecto el Juzgado de Coactiva suministrará los datos necesarios, de ser el caso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en este reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos y demás normas conexas, referente a la jurisdicción coactiva.

**SEGUNDA.-** Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongá a este reglamento; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente, especialmente la Resolución No. 07-EPAA-AA-2015 del 12 de mayo de 2015.

**TERCERA.-** Para efectos del trámite de las acciones coactivas, el Juzgado de Coactiva observará las disposiciones del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales, en lo que fuere procedente y

aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

**CUARTA.-** No podrán ser contratados como secretario de coactiva externo, depositario externo ni peritos, personas que tenga vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los funcionarios y servidores de la Empresa Pública.

**QUINTA.-** En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactiva, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado. El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta de ingresos de la Empresa Pública.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y/o Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este Reglamento por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

**TERCERA.-** Se dispone la inmediata publicación en la página web de la institución del presente Reglamento Sustitutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Antonio Ante, EPAA-AA.

Dado y firmado en la ciudad de Atuntaqui, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. Guillermo Humberto Gavilanes Arias, Gerente General de la EPAA-AA.

#### EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUMANDÁ

#### Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador señala que: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución del Ecuador establece que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán

por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Que, el artículo 264 de la Constitución señala que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, numeral 5. “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la Facultad normativa, Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley”;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización es atribución del concejo municipal “crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecuta”;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización señala que es Facultad tributaria, y, Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, es competencia de cada gobierno autónomo descentralizado municipal el planificar, proyectar y ejecutar la construcción de obras públicas en beneficio de los habitantes del cantón; de conformidad al Título IX, Capítulo V, del Código Orgánico de Organización Territorial autonomía y Descentralización;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá mediante Registro Oficial, Edición Especial N° 205, de fecha martes 25 de octubre de 2011, expidió la Ordenanza Para el Cobro de Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Varias Obras;

En uso de las facultades constitucionales, de conformidad al artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización este concejo municipal

**Expide:**

## **LA ORDENANZA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN CUMANDÁ.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, HECHO GENERADOR, BASE IMPONIBLE, SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES**

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles del cantón Cumandá, por la construcción de cualquier obra pública municipal.

Previo al cobro de mejoras por cualquier obra pública, cuya inversión deba ser recuperada mediante contribución especial de mejoras, el personal técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá realizará la respectiva sociabilización de los detalles técnicos y costos que pagarán los beneficiarios.

**Art. 2.- Obras sujetas a contribución especial de mejoras.-** Son objeto de contribuciones especiales de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles del cantón Cumandá y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las siguientes:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y bordillos, cercas;
- d) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- e) Plazas, parques y jardines;
- f) Obras de regeneración urbana;
- g) Otras obras que la municipalidad determine mediante ordenanza, previo informes técnico, jurídico y financiero, que demuestre su viabilidad.

**Art. 3.- Hecho generador.-**Es el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria

cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la dirección de planificación o las empresas públicas municipales.

**Art. 4.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras reguladas en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá y sus empresas públicas.

**Art. 5.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, propietarios de bienes inmuebles beneficiados por la ejecución de obras públicas, y por ende están obligados al pago de la contribución especial de mejoras establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 6.- Base imponible.-** La base imponible de la contribución especial de mejoras es el costo total de la obra prorrateado entre las propiedades beneficiarias, en consideración al avalúo actualizado realizado antes del inicio de las obras.

En el caso de obras ejecutadas mediante contratación, no se considerará los costos indirectos; y, para obras realizadas por administración directa se considerará solamente el costo de los materiales.

**Art. 7.- Independencia de las contribuciones.-** Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cumandá o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y TIPOS DEL BENEFICIO

**Art. 8.- Comisión técnica de mejoras.-** La comisión técnica de mejoras estará integrada por el alcalde/sa, o su delegado/a quien la presidirá, los directores de planificación y proyectos, obras públicas, financiero, procuraduría síndica, responsable de la sección de avalúos y catastros y los concejales. Actuará como secretario un funcionario que el alcalde lo determine. Las atribuciones de la comisión técnica de mejoras serán:

- a) Analizar en el término de 90 días, todos los aspectos que determinarán el costo final de la contribución especial de mejoras por cada obra que se ejecute, una vez que se haya recibido definitivamente la obra, previa convocatoria por el presidente de la comisión;
- b) Establecer el tiempo de recuperación de la inversión en la obra pública sujeta a contribución especial de mejoras, teniendo en cuenta el monto de la misma y la situación social o económica de los beneficiarios;
- c) Remitir a la sección de avalúos y catastros los costos definitivos de las obras, para que sean prorrateados para cada uno de los beneficiarios, de acuerdo al artículo 6 de la presente Ordenanza;

- d) Dejar constancia de todas sus actuaciones en actas; y,
- e) Una vez definidos los parámetros, el concejo municipal en coordinación con la sección de relaciones públicas, serán los encargados de informar a la ciudadanía.

**Art. 9.- Prohibición.-** En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsen mediante esta contribución especial de mejoras.

**Art. 10.- Tipos de beneficios.-** Por el beneficio que generan las obras, que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras se clasifican en:

- a) **Locales.-** Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) **Sectoriales.-** Las obras que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) **Globales.-** Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles del cantón Cumandá.

Los beneficios por las obras son excluyentes uno de otros, así quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial, ni global; quien paga por el beneficio sectorial, no pagará el global, ni local; y quien paga por el beneficio global, no pagará ni local, ni sectorial.

## CAPÍTULO III

### DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

**Art. 11.- Prorrateo de costo de las obras.-** Los costos de las obras determinadas en los artículos precedentes se sujetarán al siguiente proceso:

1. Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la determinación que haga la comisión técnica de mejoras, corresponderá a la sección de avalúos y catastros la elaboración de los catastros, y a la sección de rentas la determinación del tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, de acuerdo a cada caso establecido en los artículos siguientes, o el órgano de la empresa pública municipal respectiva.
2. Corresponde a la dirección financiera a través de la sección de rentas, emitir el título de crédito del tributo, que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado.
3. La emisión del catastro estará a cargo del departamento de planificación, a través de la sección de avalúos y catastros.
4. La emisión y recaudación de la contribución especial de mejoras, será responsabilidad de la dirección financiera, a través de tesorería, rentas y coactivas.

## CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO  
POR OBRAS VIALES

**Art. 12.- Vialidad.-** En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40 %), será prorrateado entre las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%), será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

El valor a cobrar por concepto de contribución especial de mejoras en las obras de vialidad, será el veinte por ciento (20%) de la base imponible.

**Art. 13.- Beneficio global.-** Se entenderán como obras de beneficio global, las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la dirección de planificación y proyectos, la dirección de obras públicas municipales y empresas públicas municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio global.

El costo a cobrar por las obras de vialidad de beneficio global, será el veinte por ciento (20%) de la base imponible.

## CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN POR COSTO  
DE ACERAS Y BORDILLOS

**Art. 14.- Aceras y bordillos.-** El valor a cobrar por concepto de contribución especial de mejoras, será del veinte por ciento 20% de la base imponible, por la construcción de aceras y bordillos, en proporción al frente de la vía.

**Art. 15.- Distribución del costo por desecación de pantanos y relleno de quebradas.-** El costo de las obras señaladas en este artículo será el 10% de la base imponible.

**Art. 16.-** En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alicuotas de acuerdo con el frente de su inmueble.

## CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE  
PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

**Art. 17.-** Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras, por la construcción de parques, plazas y jardines, se tendrán en cuenta el beneficio sectorial o global que presten, según lo recomiende la dirección de planificación y obras públicas, y las empresas públicas correspondientes y serán pagados de la siguiente forma:

- 1.- En el caso de obras de beneficio sectorial, se cobrará por concepto de contribución especial de mejoras, el veinte por ciento (20 %) de la base imponible, prorrateados de la siguiente manera:
  - a) El treinta por ciento (30%), entre todas las propiedades, sin excepción con frente a las obras ejecutadas directamente. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
  - b) El setenta por ciento (70%), se distribuirá entre todas las propiedades que tengan beneficio sectorial.

- 2.- En el caso de obras de beneficio global, el cobro por concepto de contribución especial de mejoras será del veinte por ciento (20 %) de la base imponible, en proporción al avalúo de los bienes inmuebles beneficiados.

**Art. 18.- Imposibilidad de determinar frentista o beneficiario directo.-** Los costos por construcción de parques, plazas, jardines, en las que no es posible determinar el frentista beneficiario directo de la obra, será prorrateado entre todas las propiedades en la zona de influencia en proporción al avalúo actualizado.

## CAPÍTULO VII

OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA,  
CANCHAS DE USO MÚLTIPLE

**Art. 19.-** El costo de las obras de regeneración urbana y canchas de uso múltiple, será el veinte por ciento (20 %) de la base imponible, distribuido entre los propietarios de los predios urbanos beneficiarios de acuerdo al avalúo actualizado de sus inmuebles, y se distribuirá de la siguiente manera.

- a) El treinta por ciento (30%), entre las propiedades, sin excepción con frente a las obras ejecutadas.
- b) El setenta por ciento (70%), se distribuirá entre todas las propiedades que tengan beneficio sectorial en proporción al avalúo actualizado de sus inmuebles.

**Art. 20.-** En obras que el GAD Municipal de Cumandá contrate para atender casos de emergencia legalmente declarada, su costo será asumido por la municipalidad, previo informe de la unidad de gestión de riesgos, planificación y proyectos, y obras públicas.

## CAPITULO VIII

**OBRAS DE REGENERACIÓN EN LA ZONA RURAL Y CANCHAS DE USO MÚLTIPLE**

**Art. 21.-** En obras de regeneración en zona rural y canchas de uso múltiple, se cobrará el diez por ciento 10 % de la base imponible, que será prorrateado a todos los predios de acuerdo al avalúo del inmueble distribuido de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento (60%), entre las propiedades sin excepción con frente a las obras ejecutadas directamente.
- b) El cuarenta por ciento (40%), se distribuirá entre todas las propiedades que tengan beneficio sectorial de acuerdo avalúo actualizado del inmueble.

## CAPÍTULO IX

**DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

**Art. 22.- De la liquidación de la obligación tributaria.-** Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción definitiva de la obra, la dirección de obras públicas y las empresas públicas, emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la dirección de planificación, y consecuente la emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

La o el director financiero del GAD municipal de Cumandá o el funcionario competente de las empresas municipales, coordinará y vigilará estos procesos.

La o el tesorero municipal o su similar de las empresas municipales, será el responsable de la notificación y posterior recaudación, a través de las ventanillas de recaudación.

**Art. 23.- De la socialización.-** La comisión técnica, antes de iniciar y concluida una obra, realizará la socialización indicando montos, tiempos, beneficios, que la ciudadanía tendrá a nivel local, sectorial o global.

**Art. 24.- Convenios para la recuperación de valores.-** El GAD Municipal de Cumandá suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribución especial de mejoras, en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes en esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

**Art. 25. Emisión de títulos de crédito.-** La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Tributario, la gestión de recuperación se la realizará conforme la jurisdicción coactiva de cobro de la municipalidad de Cumandá.

## CAPÍTULO X

**PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

**Art. 26.- Forma, plazo y períodos de pago.-** El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta 10 años como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones, si estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Tributario. El procedimiento de ejecución coactiva, observará las normas del Código Tributario y se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante a lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

**Art. 27.- De los condóminos y/o propiedades heredadas.-** De existir copropietarios (condóminos) o coherederos de un bien gravado con la contribución especial de mejoras, la municipalidad de Cumandá y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la dirección financiera del GAD Municipal de Cumandá o quien haga sus veces en las empresas públicas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

**Art. 28.- Tránsito de dominio de propiedades gravadas.-** Para el traspaso de dominio de propiedades gravadas, se exigirá el pago total por concepto de contribución especial de mejoras, sin perjuicio de lo establecido en el Código Tributario.

**Art. 29.- Del trámite de reclamos.-** Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

**Art. 30.- Destino de los fondos recaudados.-** Los fondos recaudados por concepto de contribuciones especiales de mejoras, determinados en esta ordenanza, se destinará a gastos generales.

**Art. 31.- Del pago.-** El pago de la contribución especial de mejoras se realizará desglosando por rubros de cada una de las obras.

A partir de la notificación individual o colectiva que realice la dirección financiera, correrán plazos de pago de acuerdo a lo establecido por la comisión técnica.

**Art. 32.- Rebajas.-** En caso de que el contribuyente efectúe de contado el pago total de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras establecido en esta ordenanza, se concede la rebaja del veinte por ciento (20%), del valor de la contribución especial de mejoras.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS ESPECIALES

**Art. 33.- Exoneración total del pago por pavimento, asfalto y adoquinado urbano.-** Previo informe del departamento de planificación y proyectos, en coordinación con la sección de avalúos y catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento, asfalto y adoquinado, los predios que hayan sido declarados de utilidad pública y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

**Art. 34. Exoneraciones especiales.-** Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio, sean personas adultas mayores y/o personas con discapacidad con un porcentaje igual o mayor al 40% y enfermedades catastróficas, se disminuirá el cincuenta por ciento (50%) del valor emitido por la contribución especial de mejoras, para lo cual la propiedad no debe ser superior a los quinientos metros cuadrados de terreno y ochenta metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

Esta exoneración se hace extensiva para las organizaciones jurídicas privadas, de carácter social, sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección, y cuidado de las personas adultas mayores, con discapacidad o enfermedades catastróficas, previa la presentación del estatuto debidamente legalizado.

De manera previa a la liquidación del tributo, los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos presentarán una petición debidamente justificada a la que se adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de cedula de identidad.
- b) Las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas presentarán copia del carnet o una certificación otorgada por el Ministerio de Salud Pública.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo y que proporcionen información equivocada,

errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

La exoneración se podrá solicitar en cualquier tiempo. La información que contenga la solicitud será sujeta a verificación, bajo prevenciones de ley en caso de faltar a la verdad.

**Art. 35.- Otras exoneraciones.-** Están exentas de pago por contribución especial de mejoras las instituciones del sector público.

**Art. 36.-** Para beneficiarse de estas exoneraciones, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al alcalde tal exoneración, quien encargará al departamento financiero el proceso pertinente.

## CAPÍTULO XII

### DEL PAGO Y PLAZO

**Art. 37.- Cobro de las contribuciones especiales.-** La totalidad del costo de la contribución especial de mejoras, será pagado por el propietario del inmueble beneficiado, mediante cuotas anuales, cuyos títulos emitirá la sección de rentas municipal, el siguiente año de la recepción definitiva de la obra, y de acuerdo al plazo establecido por la comisión técnica. El pago será exigible, inclusive por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

**Art. 38.- Emisión de títulos de crédito.-** La sección de avalúos y catastros distribuirá el costo de las obras para cada uno de los contribuyentes beneficiarios, quien a su vez remitirá a la dirección financiera los catastros para que a través de la sección de rentas emita los respectivos títulos de crédito.

**Art. 39.- Custodio de los títulos de crédito.-** La o el responsable de la recaudación, será el custodio de los títulos de crédito y se hará cargo de su recaudación.

**Art. 40.- Contenido del título de crédito.-** El título de crédito contendrá los requisitos señalados por el Código Tributario. Además, en cada título de crédito, se detallará las obras que implica la contribución especial de mejoras.

**Art. 41.- Notificación.-** Una vez emitidos los títulos de crédito, la tesorería municipal notificará a los contribuyentes para su respectivo pago. La o el tesorero actuará como juez de coactivas.

**Art. 42.- Intereses por mora.-** Los intereses por mora se calcularán de acuerdo a la tabla emitida por el Banco Central del Ecuador.

**Art. 43.- Vía coactiva.-** Luego de transcurrido el 31 de diciembre, se cobrará por la vía coactiva conforme establece el artículo 350 y siguientes pertinentes del COOTAD, y con los intereses por mora tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 del Código Tributario.

## CAPÍTULO XIII

## VIDA ÚTIL DE LAS OBRAS

**Art. 44.- Determinación de la vida útil de las obras.-**

En forma coordinada, las direcciones de planificación y proyectos y obras públicas, determinarán el tiempo de vida útil de las obras a ejecutarse, de manera previa a su implementación, en cuyos períodos, el GAD Municipal de Cumandá, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas.

El GAD Municipal de Cumandá emitirá un documento técnico, firmado por los titulares de las direcciones antes indicadas, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago, y este se adjuntará al respectivo catastro, con el aval del fiscalizador que tuvo a su cargo la obra.

**Art. 45.- Reconstrucciones de obras.-** En caso de reconstrucción de obras dentro de la vida útil, el usuario no estará sujeto al pago de contribución especial de mejoras.

## CAPÍTULO XIV

## DE LOS RECLAMOS

**Art. 46.- Reclamos.-** Los reclamos se sustanciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código Tributario y el COOTAD, y demás normas aplicables.

**Art. 47.- Vía contencioso tributaria.-** Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Constituyen normas supletorias para la aplicación de la presente ordenanza, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa aplicable.

**SEGUNDA.-** Deróguese La Ordenanza para el Cobro de Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Varias Obras, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 205, de fecha martes 25 de octubre de 2011, y demás normativa de igual o menor jerarquía, que se contrapongan a la presente ordenanza.

**TERCERA.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, y será difundida en la página web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del concejo municipal del cantón Cumandá, a los 30 días del mes de junio de 2017.

f.) Marco Elí Maquisaca Silva, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá.

f.) Abg. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario de Concejo del GADMC Cumandá.

**CERTIFICACIÓN:** Abg. Cristian Fernando Ramos Cepeda, CERTIFICO que **LA ORDENANZA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN CUMANDÁ**, fue analizada y aprobada en primer debate en sesión ordinaria de concejo el martes 7 de marzo de 2017, y analizada y aprobada en segundo debate en sesión extraordinaria de concejo, el viernes 30 de junio de 2017.

Cumandá, 30 de junio de 2017.

f.) Abg. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario de Concejo del GADM Cumandá.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, jueves 6 de julio de 2017, de conformidad con lo que dispone el Art. 322, y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y de Descentralización. El Sr. Marco Elí Maquisaca Silva, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá, **SANCIONO** y dispongo la promulgación de **LA ORDENANZA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN CUMANDÁ**, en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y página web institucional.

f.) Marco Elí Maquisaca Silva, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cumandá.

**Razón.** Sancionó y firmó la presente ordenanza que antecede el Sr. Marco Elí Maquisaca Silva, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Cumandá, en la fecha que consta en el documento.

f.) Abg. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario de Concejo del GADMC Cumandá.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE LORETO**

**Considerando:**

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador les faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. "Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD– en el literal e) establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Capítulo V del COOTAD se refiere a las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos, y el Art. 569 ibidem, establece que el objeto de la contribución especial por mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública (...);

Que, el artículo 5 del COOTAD, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...); y, el Art. 6 ibidem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos (...) municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...);

Que, el artículo 57 del COOTAD en su literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Loreto genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por "contribución especial por mejoras" en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón Loreto;

Que, mediante memorando No. GADML-DP-2017-451-M del 29 de junio de 2017 el Director de Planificación del GAD Municipal de Loreto remite el estudio socio-económico de la población del cantón, en el cual se establece que Loreto está habitado en su mayoría por personas de un bajo nivel socio-económico; y

Que, el bajo nivel socio-económico de la población es un limitante para la imposición de valores considerables destinados a cubrir el pago de los valores por contribución especial por mejoras

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**Expide:**

**LA "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS EN EL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA".**

**Art. 1.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador de la contribución especial por mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública, entre ellas las siguientes obras y servicios atribuibles:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluyen audio y video por suscripción o similares, así como de redes eléctricas.

- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desecación de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Adoquinado de vías urbanas;
- i) Bordillos

**Art. 2.- CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS EN LA VIALIDAD.-** La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

**Art. 3.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS.-** Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública y aquellos que se encuentran dentro del área declarada zona de beneficio o influencia determinada por el Órgano Legislativo Municipal mediante resolución.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de la contribución especial por mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera y la Sección de Avalúos y Catastros.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la contribución especial por mejoras y están obligados a pagar, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 575 del COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan previo diagnóstico del departamento correspondiente, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del cantón, en proporción catastral actualizada. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero sí la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo. En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alicuotas y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alicuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

**Art. 6.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La contribución especial por mejoras tiene carácter real. Conforme lo dispone el artículo 576 del COOTAD, las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

**Art. 7.- BASE DEL TRIBUTO.-** La base de este tributo de conformidad con lo establecido en el artículo 578 del COOTAD, será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

**Art. 8.- DETERMINACIÓN DEL COSTO.-** Los costos de las obras que se consideran según el artículo 588 del COOTAD para el cálculo de contribuciones especiales por mejoras son:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios, o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que comprenderá movimientos de tierras, afirmados, pavimentación, adoquinado, andenes, bordillos, construcción de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, pavimento, obras de arte, arborización, jardines y otras obras de ornato.
- d) El valor de todas las indemnizaciones que se hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder el 12% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los créditos utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las obras establecidas por construcciones especiales de mejoras, la Dirección Financiera con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar los requisitos especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales "a" y "e" de este artículo.

Los costos que se desprenderán de tales requisitos, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago de la contribución especial por mejoras

deberán ser formuladas conjuntamente por las dependencias de Avalúos y Catastros y Obras Públicas y antes de su aplicación deberán ser aprobadas por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal previo informe de la Comisión multidisciplinaria integrada por las Comisiones de Planificación y Presupuesto y Urbanismo y Obras Públicas.

**Art. 9.- PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN URBANA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 579 y 580 del COOTAD, el costo de la pavimentación o repavimentación en el sector urbano, apertura o ensanche de calles se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b), serán puestas al cobro en la forma establecida en este artículo; y, para el cobro se lo hará hasta por 10 cuotas anuales de igual valor, salvo los casos extraordinarios de fuerza mayor o caso fortuito ocasionados por fenómenos de la naturaleza o antrópicos, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta 15 cuotas anuales. Si una propiedad tiene frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados.

El costo de la pavimentación y repavimentación de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras, en la forma que establece este artículo.

**Art. 10.- CERCAS O CERRAMIENTOS.-** El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo de ley correspondiente establecido en la Ordenanza de valoración de predios urbanos y rurales y determinación, administración y recaudación de impuestos prediales.

**Art. 11.- ACERAS Y BORDILLOS.-** La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, será reembolsado por los respectivos frentistas beneficiados en 10 cuotas anuales de igual valor.

**Art. 12.- ALCANTARILLADO.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan por el Municipio será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores o propietarios de los lotes urbanizados pagarán el costo total al GAD Municipal de Loreto en el caso de que las obras

hayan sido ejecutadas por la entidad municipal o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten así como también pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil. Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas, hasta un plazo máximo de 10 años contados a partir de la recepción definitiva de la obra.

**Art. 13.- OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE.-** La contribución especial por mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrado por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Para el pago del valor de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, cobrará las contribuciones especiales por mejoras, y las tasas retributivas de los servicios y se prorrateará hasta un plazo máximo de 10 años dependiendo del monto del contrato.

**Art. 14.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.-** El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, incluidos monumentos, se distribuirá de la siguiente forma.

- a) El cuarenta por ciento (40%) entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El treinta por ciento (30%) se distribuirá entre las propiedades a la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del literal anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Gobierno Municipal. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El treinta por ciento (30%) se distribuirá entre las propiedades que no se encuentren incluidas en los dos literales anteriores y que se encuentren ubicadas en la zona urbana del cantón.

**Art. 15.- OBRAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL O DISTRITAL.-** Conforme lo determinado en el artículo 587 del COOTAD, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades, ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras. Si no mediare dicho

convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal limítrofe, el caso será sometido a resolución de los organismos competentes de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

**Art. 16.- FORMA DE PAGO.-** Las contribuciones especiales por mejoras se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, los mismos que se contarán a partir de la fecha de ingreso al catastro que se lo realizará luego de la recepción definitiva y de la liquidación de la obra mediante la cual se conocerá el costo real, debiendo aplicarse el plazo máximo de 10 años y extraordinariamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito ocasionados por fenómenos de la naturaleza o antrópicos, el plazo podrá ampliarse hasta 15 años.

**Art. 17.- COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-** Las contribuciones especiales por mejoras determinadas mediante esta ordenanza, podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose, por tramos o por parte. El pago será exigible inclusive, por vía coactiva de acuerdo con la ley.

**Art. 18.- DE LOS SUBSIDIOS SOLIDARIOS CRUZADOS.-** De conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 571 del COOTAD, en el cobro de los servicios básicos deberá aplicarse un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos, conforme al siguiente detalle, tomando en consideración el costo total de la obra:

| TIPO DE OBRA   | % A PAGAR POR CONTRIBUYENTE | % SUBSIDIADO POR EL GADM LORETO | OBSERVACIONES        |
|--|-----------------------------|---------------------------------|----------------------|
| Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase   | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Repavimentación urbana   | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluyen audio y video por suscripción o similares, así como de redes eléctricas. | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Obras de alcantarillado  | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable  | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Desecación de pantanos y rellenos de quebradas   | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Plazas, parques y jardines   | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Adoquinado de vías urbanas   | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |
| Bordillos  | 5%                          | 95%                             | Sin excepción alguna |

**Art. 19.- EXENCIONES.-** Se exonerará del costo total de la contribución especial por mejoras a las instituciones que pertenezcan al sector público comprendido en el Art. 35 del código tributario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto subsidiará el 100% de la contribución especial por mejoras a las siguientes propiedades:

- a) Aquellas que hayan sido catalogadas como patrimonio histórico;
- b) A aquellos predios cuyos propietarios se encuentren contemplados en los quintiles de máxima pobreza determinados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- c) A los predios cuyos propietarios sean niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad inminente provenientes de sucesos atribuibles a desastres naturales o antrópicos.

No se beneficiarán de la excepción las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen rentas a favor de sus propietarios. Estos subsidios se mantendrán mientras no cambien las características y condiciones del contribuyente, que motivaron el subsidio; de comprobarse que el beneficiario de este subsidio es propietario de más predios en otros cantones, se realizará el cobro total de la contribución por mejoras por vía coactiva.

**Art. 20.- DESCUENTO.-** Los contribuyentes que realicen el pago de contado de la totalidad de la contribución establecida por mejoras, tendrán derecho a que se le reconozca el siguiente descuento sobre el monto total de la misma:

- a) Si el pago es de contado dentro del primer año contado a partir de la fecha de la predeterminación del impuesto, se reconocerá el 25% de descuento.

**Art. 21.- INTERESES.-** Las cuotas en que se dividan la contribución especial por mejoras, vencerán a los 365 días del ingreso del valor de cada cuota. De las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el máximo interés convencional permitido por la ley como lo señala el Art. 20 del Código Civil.

**Art. 22.- DIVISIÓN DE DÉBITOS.-** En el caso de división entre copropietarios entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución por mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda. Mientras no exista plano del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

**Art. 23.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** La registradora o registrador de la propiedad así como las notarias o notarios, al momento de la transferencia de dominio de las propiedades gravadas con el impuesto de la contribución especial por mejoras, deberán observar lo dispuesto en la disposición general novena de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública incorporada a través del artículo 14 de la Ley Orgánica para la eficiencia en la contratación pública, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 966 del 20 de marzo de 2017.

**Art. 24.- REINVERSIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.-** El producto de las contribuciones especiales por mejoras que se recauden por el GADM

Loreto serán destinadas a las partidas correspondientes, que financiarán el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo.

**Art. 25.- FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS.-** Cuando el caso lo requiera y previo los informes de la Comisión Multidisciplinaria de Planificación y Presupuesto y Urbanismo y Obras Públicas, se contratarán préstamos a corto y largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinar el producto de las contribuciones especiales por mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

**Art. 26.- AVALÚO COMERCIAL.-** Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo comercial actualizado del inmueble aunque este sea mayor al que consta en el catastro por falta de actualización del mismo, para los efectos del cálculo registrará el referido avalúo.

**Art. 27.- INMUEBLES CON GRAVÁMENES.-** En el caso de los inmuebles gravados con hipotecas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), Mutualistas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, instituciones bancarias, etc., para el cálculo de esta contribución, no se tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma tomándose en cuenta el avalúo catastral real del inmueble.

**Art. 28.- PROPIEDADES COLINDANTES O COMPRENDIDAS DENTRO DEL ÁREA DE BENEFICIO.-** Los propietarios de los inmuebles cuyos frentes fueren colindantes o se hallaren comprendidos dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de las obras determinadas en el Art. 577 del COOTAD y la reforma implementada a dicho artículo mediante el artículo 58 de la Ley Reformatoria al COOTAD publicado en el Registro Oficial No. 166 del martes 21 de enero de 2014 y detalladas en la presente Ordenanza, en las cuales se hicieren obras que por su naturaleza se encuentren sujetas al pago de la contribución especial por mejoras, deberán cancelar el valor prorrateado de ésta, en la forma y proporción que establezca del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Quedan derogadas expresamente: las ordenanzas, reformas, acuerdos, así como también todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

**SEGUNDA.-** Para las obras en proceso acumuladas de años anteriores a la vigencia de esta ordenanza, deberá aplicarse el método respectivo de cálculo a todos los componentes de la cuenta obras en proceso, cuantificarlas en forma definitiva y proceder al cálculo de las mejoras, a fin de emitir los títulos correspondientes.

**TERCERA.-** Para los casos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto llegare a ejecutar obras de similar naturaleza que se financien con préstamos, el plazo de amortización será de 10 años

y extraordinariamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito ocasionados por fenómenos de la naturaleza o antrópicos, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta 15 cuotas anuales.

**CUARTA.-** Las contribuciones especiales por mejoras a las que se refiere esta ordenanza, serán ingresadas al catastro para el cobro una vez recibida la obra mediante acta de entrega-recepción definitiva, parcial o total según el caso, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, debiendo aplicarse a partir del año inmediatamente posterior al de la recepción definitiva.

**QUINTA.-** Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales por mejoras, deberán ser presentados para su resolución en la instancia administrativa correspondiente conforme a lo determinado en los Arts. 392 y 593 segundo inciso del COOTAD; y, si no se resolviera en la instancia administrativa, se tramitará por la vía judicial contencioso tributaria.

**SEXTA.-** Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales por mejoras señaladas en esta ordenanza, se incluirán todas las propiedades beneficiadas.

**SÉPTIMA.-** La presente Ordenanza Sustitutiva que reglamenta la Aplicación, Cobro y Exoneración de las Tasas, Tarifas y Contribuciones Especiales por mejoras en el Cantón Loreto, Provincia de Orellana, deberá ser debidamente socializada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, con la sociedad civil antes, durante y después de la ejecución de todo proyecto de inversión que sea susceptible de recuperación del Impuesto de Contribución Especial por Mejoras.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el cobro de las contribuciones especiales por mejoras, en los casos no previstos en esta ordenanza la funcionaria o funcionario recaudador respectivo o quien haga sus veces se remitirá a lo dispuesto en el Capítulo V de las contribuciones especiales por mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos, Art. 569 y subsiguientes del COOTAD.

**SEGUNDA.-** La determinación del pago de la contribución especial por mejoras, realizado al amparo de la Ordenanza publicada en Registro Oficial No. 708 del 23 de mayo de 2012 y su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de mayo del 2013, se mantendrá vigente hasta su total cancelación.

**TERCERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto a los doce días del mes de julio de dos mil diecisiete.

f.) Sra. Narcisa Grefa Yumbo, Vicealcaldesa del Cantón.

f.) Ab. William Ricardo Muñoz L., Secretario General.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, doce de julio del dos mil diecisiete.- Las 14H00.-** Que la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS EN EL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA, fue conocida, discutida en primera instancia en sesión ordinaria el 16 de diciembre del 2015 y aprobada en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria del 12 de julio del dos mil diecisiete.- **CERTIFICO.**

f.) Ab. William Ricardo Muñoz L., Secretario General.

**RAZÓN:** Siendo las 14H30 del día doce de julio del dos mil diecisiete, notifiqué con el presente proyecto en persona al señor Ing. Welinton Liborio Serrano Bonilla, Alcalde del cantón Loreto.- **CERTIFICO.**

f.) Ab. William Ricardo Muñoz L., Secretario General.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, trece de julio del dos mil diecisiete.- Las 15H00.-** Visto que se ha dado cumplimiento a las formalidades legales, SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS EN EL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA- **PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.**

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde del Cantón Loreto.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, trece de julio del dos mil diecisiete.- Las 15H05.-** LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS EN EL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA, fue sancionada por el señor Ing. Welinton Liborio Serrano Bonilla, Alcalde del cantón Loreto a los trece días del mes de julio de dos mil diecisiete.

f.) Ab. William Ricardo Muñoz L., Secretario General.